



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

NOCIÓN, TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA CULTURA EN EL PERÚ

Jessy Guerrero-Rodrigo

Piura, abril de 2017

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Guerrero, J. (2017). *Noción, tratamiento normativo y jurisprudencial de la cultura en el Perú* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

JESSY DEL PILAR GUERRERO RODRIGO

**NOCIÓN, TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
DE LA CULTURA EN EL PERÚ**



UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar el Título de Abogado

2017

APROBACIÓN

La tesis titulada *“Noción, tratamiento normativo y jurisprudencial de la cultura en el Perú”*, presentada por la bachiller Jessy del Pilar Guerrero Rodrigo en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis Dr. Paolo Tejada Pinto.

Director de Tesis

DEDICATORIA

A mis padres por su constante esfuerzo y trabajo. A mi esposo Jose Luis por su apoyo incondicional y por ser mi empuje constante. A mis hijos, Marina Valentina por ser mi motor y a tí pequeño(a), que estas en camino, por ser participe en la realizacion de uno de mis mas grandes sueños.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial y exclusivo a mi asesor el Dr. Paolo Tejada Pinto por su paciencia, confianza, dirección y constante apoyo en la elaboración de la presente Tesis.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I.- Casos paradigmáticos de conflicto del derecho vs cultura	5
1.1. Relaciones Sexuales con menores de edad	5
1.1.1. <u>Caso 01</u> : R.N. 2313-2002 - Huánuco Acusado: Germán Dionicio Masgo Delito: Violación de la libertad sexual	6
1.1.2. <u>Caso 02</u> : Exp. N° 98-0175-191601- Loreto Acusado: Mario Siquihua Coquinche Delito: Secuestro y violación de la libertad sexual (actos contra el pudor).....	7
1.1.3. <u>Caso 03</u> : R.N. N°2584-2002 - Amazonas Acusado: Juvenal Delgado Sánchez Delito: Violación sexual de menor de edad	7
1.1.4. <u>Caso 04</u> : R.N. N°1037-2004– Amazonas Acusado: Miguel Ángel Torres Chávez	7
1.2. Homicidio de brujos y curanderos	9
1.2.1. <u>Caso 01</u> : Exp. 98-173- Loreto Acusado: Wilson Vigay Coquinche	13
1.2.2. <u>Caso 02</u> : Exp N° 98-302 - Loreto Acusado: Tito Tangoa Guerra Delito: Homicidio simple	14
1.2.3. <u>Caso 03</u> : Casería de Brujos – Loreto.....	15
1.3. Chiaraje	16
1.4. Takanacuy	19

1.4.1.	<u>Caso 01</u> : N° Instrucción 02-0273 Chumbivilcas Acusado: Washington Gallegos Teniente Delito: Lesiones Graves.....	23
1.4.2.	<u>Caso 02</u> : N° Instrucción 02-0273 Chumbivilcas Acusado: Mauro Salvador Ccahuana Delito: Lesiones Graves con subsecuente muerte	24
1.5.	Maltrato animal en festividades tradicionales. Especial referencia a la corrida de toros	25
1.5.1.	<u>Caso 01</u> : Exp. N.° 0042-2004-AI/TC Demandante: Luis Alejandro Lobaton Donayre y más de cinco mil ciudadanos Tipo de proceso: Demanda de Inconstitucionalidad.....	26
1.5.2.	<u>Caso 02</u> : Exp. N.° 0017-2010-PI/TC Demandante: Colegio de Abogados de Lima Norte Tipo de proceso: Demanda de Inconstitucionalidad.....	27

Capítulo II. Debate Jurídico del Art. 15 del Código Penal

Peruano	31
2.1. Marco normativo y su evolución en el Código Penal Peruano.....	31
2.1.1. Código Peruano de 1862.....	32
2.1.2. Código Peruano de 1924.....	34
2.1.3. Código Peruano de 1991.....	38
2.2. Problemática del artículo 15 del Código Penal Peruano	40
2.2.1. Alcance del problema	40
2.2.2. El artículo 15 del Código Penal como error de comprensión culturalmente condicionado	41
2.2.3. El artículo 15 del Código Penal como causa de inimputabilidad.....	46
2.3 Aporte crítico: Concepto de cultura penalmente relevante	51

Capítulo III. Noción filosófica de la voz cultura en las prácticas culturales tradicionales

3.1. Origen de la noción de cultura.....	59
3.2. La voz cultura como concepto polisémico	60
3.2.1. Noción antropológica de cultura.....	60
3.2.1.1. Evolucionismo cultural.....	61
3.2.1.2. Difusionismo cultural	63
3.2.1.3. Funcionalismo cultural	64
3.2.1.4. Relativismo cultural	66
3.2.1.5. Estructuralismo cultural.....	69

3.2.1.6. Materialismo cultural	70
3.2.1.7. Evolución interpretativa.....	72
3.2.2. Noción sociológica de cultura.....	73
3.2.2.1. Tylor y la concepción universalista de cultura.....	73
3.2.2.2. Boas y la concepción particularista de cultura.....	75
3.2.3. Noción de cultura en el Magisterio	76
3.2.4. Noción filosófica- valorativa de cultura.....	78
3.3. La cultura como manifestación racional de la naturaleza humana: Cultura humanizante	80
3.3.1. Naturaleza y cultura: términos de continuidad.....	80
3.3.2. La racionalidad como elemento constitutivo	82
3.3.3. El juicio de las culturas	83
3.3.4. El valor de una cultura humanizante.....	85
Conclusiones.....	89
Bibliografía	93

INTRODUCCION

Desde sus orígenes; el hombre ha venido siendo sujeto de un proceso evolutivo, ya sea desde su propia hominización hasta su inserción a la sociedad como miembro partidario. Dicho proceso se ha debido, en parte, a la propia capacidad que tiene el hombre de poder asimilarse y adaptarse a cambios recurrentes como en su oportunidad fue la influencia que la invasión española, junto a su ideología, motivó en nuestra propia cultura. Sin embargo; aún existen espacios geográficos, en nuestro país, en los que mantienen imperantes sus propios patrones y valores culturales lo que los hace desiguales a cualquier otro individuo que forme parte de la cultura del derecho oficial.

Cabe resaltar que si bien nuestra sociedad y sus valores son un producto del trabajo y esfuerzo de nuestros antecesores, es indiscutible la evidente influencia que la cultura occidental ha difundido en nuestra sociedad y que, como consecuencia, ha hecho de nuestro Perú un país pluricultural, conformado por una diversidad y heterogeneidad de culturas.

En este sentido; es que creemos necesario determinar el concepto de cultura, cada vez que nuestro ordenamiento jurídico le brinda un especial tratamiento normativo a todos aquellos individuos con patrones culturales diferente, y cuyo reconocimiento y protección es el fin inmediato. Dicho esto es que, en el marco del presente trabajo, desarrollaremos tanto las diversas nociones que el término cultura ha adoptado a lo largo del tiempo, así como el tratamiento normativo y jurisprudencial que nuestro ordenamiento jurídico le ha brindado.

En este orden de ideas es que comenzamos exponiendo diversos casos paradigmáticos en los que se evidencia un conflicto entre el Derecho, propiamente dicho, y la cultura; casos desplegados tanto en los diferentes ámbitos de la vida, como el conyugal- familiar, artístico y espiritual, y que reflejan una innegable vulneración de derechos fundamentales del hombre como la vida, la libertad sexual y la integridad física. En éstos; todos los sujetos activos son individuos que poseen características culturales diferentes a cualquier otro y cuyo actuar se justifica amparándose en su propia condición personal y social. Los casos expuestos son considerados como prácticas culturales tradicionales que se llevan a cabo a lo largo de nuestro país y que, en esta oportunidad, conformaran nuestro escenario de trabajo el cual fomenta nuestra inquietud para cuestionarnos, a nosotros mismos, y porque no al Estado: ¿que es lo que realmente comprendemos por la voz cultura? ¿De qué manera nuestro ordenamiento jurídico prevé y resuelve estos casos? (capítulo I).

Evidentemente; el Estado, junto de sus órganos jurisdiccionales, les ha brindado un tratamiento especial a los protagonistas de los casos anteriormente expuestos, que en su totalidad se tratan de personas con valores culturales distintos y que si bien, en sus inicios, no tuvieron reconocimiento alguno de su existencia y por tanto ninguna protección de sus derechos; hoy en día gozan de una regulación exclusiva, producto de un efectivo reconocimiento de una heterogeneidad cultural. Desde el código penal de 1862 hasta el código penal actual desarrollaremos el tratamiento histórico y normativo que determinados individuos en su calidad de “indígenas” han venido recibiendo. Así mismo, más adelante, desarrollaremos la problemática que encarna su efectivo reconocimiento y protección en el artículo 15 del código penal peruano y que desde su incorporación al cuerpo normativo ha generado divisionismos entre los expertos de la materia. Por ultimo; exponemos un breve aporte crítico, frente a los planteamientos teóricos que pretenden darle solución a la problemática envuelta en el artículo 15 del código penal peruano, el cual esboza posibles propuestas e innovaciones normativas para un mejor tratamiento y desarrollo de la noción de cultura en el Perú. Cabe dejar en claro que si bien este capítulo no es, en esencia, objeto de nuestro trabajo; lo desarrollamos y le brindamos un capítulo en especial ya que es por medio del Derecho Penal y su incorporación del artículo 15 que nuestro ordenamiento jurídico resuelve las casos anteriormente expuestos en el primer capítulo, los cuales materializan la necesidad del presente trabajo.

Enfatizamos que nuestro campo de estudio es, en estricto, el filosófico; ámbito que nos permitirá trascender en nuestra tarea de implantar una noción de cultura sustancial y enriquecedora para el ser humano y nuestra sociedad (capítulo II).

Finalmente; el tercer y último capítulo se desatacará por contener la esencia y sustancia de nuestro trabajo; un estudio dirigido a instituir una noción filosófica de cultura a partir de las prácticas culturales tradicionales, expuestas a lo largo del primer capítulo. Este apartado se inicia con el desarrollo del origen histórico de la noción de cultura y como su evolución, con el transcurso del tiempo, ha hecho de éste vocablo un término polisémico. Entre las diversas conceptualizaciones de cultura, desarrollaremos aquellas que la antropología y sociología le han brindado a lo largo de sus variadas escuelas doctrinales, así como la noción de cultura que el Magisterio ha reservado para ella. Por último; no podía faltar el planteamiento filosófico – valorativo de la noción de cultura, a partir de la cual proponemos una noción de cultura como manifestación de la naturaleza humana y, por tanto, auténtica y verdadera en la medida que busca no solo la perfección personal del hombre, sino también su perfección social (capítulo III).

En el marco del presente trabajo, exponemos todos los usos de las nociones de cultura más utilizadas y recurrentes en la vida social entre los cuales surge nuestro objetivo de presentar una innovadora noción de cultura desde una perspectiva filosófica y, que a su vez, resalte nuestra riqueza humana.

CAPÍTULO I. CASOS PARADIGMATICOS DE CONFLICTO DE DERECHO VS CULTURA

11. Relaciones sexuales con menores de edad

En muchas de las zonas geográficas de nuestro país, en especial en las zonas rurales; el tener una edad adecuada, como requisito básico para la iniciación de toda actividad sexual, es desvalorizado y degradado; cada vez que el tener una edad inferior a cualquier límite cronológico mínimo, es una de las condiciones más idóneas para iniciar una relación sexual, convivencial o ya sea matrimonial sin dejar de lado un posible embarazo en curso.

En la mayoría de los casos; las víctimas han sido mancilladas ya sea por un miembro de su familia, o por un miembro de su comunidad; tomadas sorpresivamente, de manera pacífica o, en el peor de los casos, por medio de la agresividad y violencia. El factor común de todos estos casos, es que los inculpados terminan por escudarse en un desconocimiento de lo ilícito de su conducta, en virtud a su cultura y a sus propias costumbres; configurándose lo denominado por nuestro código penal como error de comprensión culturalmente condicionado.

Frente a este panorama; la jurisprudencia presta un tratamiento especial para los sujetos activos de este tipo de delitos, los mismos que varían entre la posibilidad de atenuar la pena o de eximirlos según sean sus condiciones personales, su cultura y sus costumbres.

1.1.1. Caso 01: R.N. 2313-2002 - Huánuco
Acusado: Germán Dionicio Masgo
Delito: Violación de la libertad sexual

German Dionocio Masgo, en calidad de padrasto de la menor de edad agraviada, es denunciado por los miembros de su comunidad por haber mantenido relaciones sexuales con la menor y producto de ello, haber engendrado un hijo. La agraviada asevera haber mantenido relaciones sexuales con el denunciado por el tiempo de un año 5 meses, viviendo bajo el mismo techo junto con la hija de ambos.

Como consecuencia, el juez de paz del poblado de Quera, la reconoce como su conviviente, imponiéndole una pena condenatoria de 20 años de prisión. Sin embargo, en una instancia superior, la Corte Suprema decide reformar su condena, rebajándola a 15 años con el argumento de que a pesar de que nos encontremos frente al denominado error de comprensión culturalmente motivado – ambos pertenecían a la misma comunidad campesina, compuesta en su mayoría por analfabetos y quechuablantes en cuya caso los cambios de roles de madre e hijastra se dieron con total naturalidad y consentimiento- se infiere que por sus condiciones, la cultura y costumbres del denunciado, éste gozaba de un vago conocimiento del carácter ilícito de sus actos puesto que estaba viviendo de forma habitual con su hijos y teniéndola a ella como conviviente, conformando con ella una nueva familia¹.

¹ Sentencia publicada en *Anales judiciales de la Corte Suprema de justicia de la Republica- Año judicial 2002*, Lima 2008, p 103-105. El caso esta descrito en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones/as_anales_judiciales/as_anales_judiciales_2002

1.1.2. Caso 02: Exp. N° 98-0175-191601- Loreto

Acusado: Mario Siquihua Coquinche

Delito: Secuestro y violación de la libertad sexual (actos contra el pudor)

Mario Siquihua, miembro de la comunidad nativa de Secoya perteneciente a la amazonia del Perú, es denunciado por secuestrar a una menor de 8 años mientras su madre dormía, transportándola en una lancha hacia su comunidad donde la retiene por más de un mes, contra su voluntad. Después de tantos intentos fallidos por violarla, producto de su tan corta edad, la agraviada es sometida a tocamientos y actos contra el pudor ya que era el único medio que tenía el acusado para satisfacer su deseo sexual.

Respecto de este caso, la Corte Superior de Loreto se pronuncia afirmando que si bien el acusado pertenece a una comunidad nativa, la menor de edad fue sustraída de la comunidad San Antonio de Lanche Poza, distrito de Napo, zona ajena a cualquier tipo de sus propias costumbres, lugar en el que no puede imponer su propia cultura ya que se trata de una comunidad ya civilizada. Por tanto, al no ser la agraviada parte de su misma comunidad nativa y, mucho menos los padres de ella, no cabe lugar a justificar su conducta.

Así mismo, el acusado la presenta como su menor hija y no como su conviviente, hecho que evidencia, innegablemente, el carácter delictuoso de su acto. No obstante, a pesar de estas consideraciones el Tribunal decide atenuar la pena en virtud de que sus condiciones personales, su cultura y sus costumbres que disminuyó la comprensión del carácter delictuoso de sus actos, estableciéndole una condena de 7 años de prisión, todo ello conforme a la parte final del referido artículo quince del código penal².

² Sentencia del Distrito Judicial de Loreto, Ver la sentencia en <http://www.alertanet.org/F2b-Sentencias-pe.htm>; caso N°02.

1.1.3. Caso 03: R.N. N°2584-2002 - Amazonas

Acusado: Juvenal Delgado Sánchez

Delito: Violación sexual de menor de edad

El 1 de agosto del 2001, Juvenal Delgado Sánchez de 20 años y natural del distrito de Yambrasbamba, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, mantiene relaciones sexuales consentidas con una menor de 12 años en calidad de mantener una relación sentimental amorosa con una promesa de futuro matrimonio.

Presentada la denuncia por el delito de violación sexual de un menor de edad, la Corte Superior de justicia de Amazonas impone una condena de 4 años de prisión suspendida por dos años. Dicha sentencia es impugnada por la Fiscal Superior solicitando que se eleve la pena a lo que el tipo penal encausado en realidad establece, es decir, una condena de 20 a 25 años. Frente a esto, la Corte Suprema se pronuncia, declarando no haber nulidad frente a la condena impuesta de los 4 años, afirmando no ser razonable aplicar de manera mecánica el texto expreso de la ley a las culturas ciudadinas ya que se estaría transgrediendo la identidad étnica y libertad cultural reconocida y protegida por la constitución³.

1.1.4. Caso 04: R.N. N°1037-2004– Amazonas

Acusado: Miguel Ángel Torres Chávez

Delito: Violación de la libertad sexual

Miguel Ángel Torres, agricultor de 19 años y natural de la localidad de Pedro Ruiz Gallo – Jazan, perteneciente al departamento de Amazonas; es acusado por haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la menor de 13 años, la misma que pertenecía a su localidad, producto del cual había quedado embarazada.

Habiéndose interpuesto la denuncia por el Ministerio Público, se establece una condena de 12 años de prisión como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor de 14 años.

³ Ver el texto completo de las sentencias en Pérez Arroyo, Miguel, *La evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005)*, Lima 2006, p 382-385.

Sin embargo, en una instancia superior y habiendo sido presentada en recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema decide reformar la condena interpuesta a Miguel Ángel Torres Chávez, absolviéndolo de toda culpa y mandando a archivar el proceso.

La Corte Suprema fundamenta su decisión por medio de la figura del denominado error de comprensión culturalmente condicionado, argumentando que “el procesado no era consciente de la ilicitud de su conducta, toda vez que actuaba en la creencia de que su actuar estaba arreglado a ley, confundido por el medio de vida que llevaba, aunado a su escaso nivel cultural, pues sólo cursó estudios de nivel primario, su ocupación de agricultor y la edad con que contaba al momento del evento (...)”⁴.

1.2. Homicidio de brujos y curanderos

Al interior de nuestro país; sobre todo los pueblos que se ubican en la vertiente oriental de Los Andes, durante siglos, se han venido desarrollando diversos tipos de actividades basadas en la superstición y en la magia; muchas de las cuales no se conocen. Frente a ello, tendríamos que comenzar preguntándonos qué es la magia. Franco Cardini nos recomienda que para poder obtener una noción clara de lo que es la magia deberíamos de rendir cuentas con las ciencias humanas, en especial con la antropología cultural. En sus propias palabras sostiene que “los antropólogos y los historiadores de las religiones han coincidido (...) en que la magia parece ser un fenómeno común a todas las civilizaciones, y en que el complejo de ritos y actitudes que la caracterizan constituye un cuadro que, a pesar de sus infinitas variantes, se reproduce en todos los tiempos y lugares con sorprendentes rasgos de homogeneidad y semejanza.”⁵

Del mismo modo, cabe mencionar que desde los orígenes de las civilizaciones, el hombre – por su propia naturaleza – se ha visto inmerso en diversas situaciones de indefensión provocadas por fuerzas naturales

⁴ Ver el texto completo de la sentencia en Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery, *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Lima 2005, p. 114-115.

⁵ Cardini, Franco, *Magia, Brujería y Superstición en el occidente medieval*, Barcelona, 1982, p.9.

invencibles o por epidemias y pestes que terminaban por dañar y perjudicar a sus poblaciones. Es esta situación de desamparo y desprotección la que los impulsa a refugiarse en la existencia de un ente superior capaz de protegerlo y ayudarlo en todos los ámbitos de su vida; es así que llegan a dotar de espíritu, convirtiéndolo en dioses, a los ríos, los lagos, los cerros y a toda una variedad de animales. Paralelamente a ello, va surgiendo la necesidad de poder mantener contacto con sus dioses, para lo cual necesitarían la intermediación de aquellos hombres privilegiados que por alguna circunstancia reciben la sabiduría de los dioses. Dichos hombres son los llamados sacerdotes-curanderos.⁶

Estos personajes gozaban de gran prestigio y respeto por parte de los miembros de su comunidad. Son famosos por extraer energía de la naturaleza para hacer magia al servicio de sus comunidades o al servicio particular, que puede ser benévola o malévolamente dependiendo del pedido de sus clientes⁷. Entre ellos cabe diferenciar a los llamados brujos y a los llamados curanderos⁸.

En palabras de David Frisancho, los brujos son aquellas personas “cuyo poder se basa en que pueden obligar a los dioses y consiguientemente a las fuerzas de la naturaleza a provocar perjuicios en contra de personas a quienes detestan, envidian o reciben el encargo de sus enemigos para proceder así⁹”. Entre los pedidos más frecuentes están el hacer daño, producir enfermedades o producir ruinas en los bienes materiales de otra persona. De modo contrario, los curanderos son aquellos “intermediarios entre el enfermo y Dios o sus santos, que son los dispensadores de la salud y cualquier otro bien material o espiritual¹⁰”. Ambos utilizan los mismos medios y procedimientos mágico-religiosos para trabajar, mediante yerbas u otros medicamentos naturales¹¹. No obstante, también están los curanderos-brujos, conocidos como “personas que aplican sus poderes y conocimientos sea para curar o para producir

⁶ Cfr. Frisancho Pineda, David, *Curanderismo y brujería en la costa peruana*, S.N, 1986, p. 18.

⁷ Para más información, ver <http://foro.univision.com/t5/La-Sala-Mistica/LA-DIFERENCIA-ENTRE-CHAMANES-BRUJOS-Y-HECHICEROS/td-p/475203964>

⁸ Se considera necesario hacer esta distinción ya que a pesar de que ambos realicen las mismas actividades mágicas, no persiguen las mismas finalidades.

⁹ Frisancho Pineda, David, *Curanderismo y brujería en la costa peruana*, S.N, 1986, p.19.

¹⁰ *Ibidem*, p.21.

¹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 22.

enfermedades según pedido de sus clientes¹²”. En la vida real, la mayoría son curanderos y brujos a la vez, materializando sus conocimientos en base a la necesidad de sus clientes.

El curanderismo, como procedimiento mágico- religioso, se ha destacado entre la mayoría de tradiciones ancestrales por dos razones. La primera, por la condición socio-económica y cultural en la que se encuentran la mayoría de sus pobladores, ya que el precio de las medicinas, exámenes de laboratorios y honorarios de los médicos no se encuentran a su alcance, resultando ser esto mucho más perjudicial para las poblaciones sumidas en la pobreza. Y segundo, porque el trato que se recibe por parte de los curanderos resulta ser mucho más humano e íntimo, en el que no solo se preocupan por ponerle fin a sus males físicos sino también a sus problemas espirituales, sico-sociales, personales y familiares¹³.

Cabe resaltar, que el título de curandero y de brujo no lo puede obtener cualquier integrante de la población, se necesitan de circunstancias especiales que le permitan obtener ese poder para poder mantener contacto con los dioses. Generalmente se forman por tradición, recibiendo las enseñanzas y conocimientos de un maestro o curandero-brujo ya consagrado; o por revelación, sobreviviendo a la fulguración del rayo el cual los dota de poderes sobrenaturales.

Ineludible fue, que con la llegada de los españoles se diera lugar a la presencia de una nueva cultura, una cultura europea, que no solo traía consigo elementos culturales inherentes sino también influencias culturales del África, China y diversas corrientes europeas, elementos de una cultura occidental que causaron gran conmoción en el mundo cultural y cosmológico del hombre indígena ya que, en su condición de vasallo y dominado, terminaría por darse la fusión de su propia cultura con una cultura totalmente ajena a su realidad y a sus tradiciones. Acertadamente, imágenes y ritos utilizados en la religión católica- porque fueron los españoles quienes trajeron el Cristianismo- terminaron siendo introducidos en las actividades empíricas que realizaban los brujos y curanderos de las comunidades nativas ya que fue durante la época del

¹² Frisancho Pineda, David, *Curanderismo y brujería en la costa peruana*, S.N, 1986, p.31.

¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 24

virreinato que en lugar de decrecer sus actividades tradicionales, se nutrieron de la cultura conquistadora, conservando la esencia de las creencias nativas.¹⁴

Del mismo modo, la influencia africana, se evidencia en muchos de los ritos y actos mágicos que efectúan los curanderos y brujos, todo ello gracias al trato inhumano que tuvieron los españoles con los africanos frente a pestes y epidemias que se desataron y que los forzó a utilizar sus propios medios curativos. Uno de las mayores evidencias de la influencia africana son los conocidos muñecos de trapo utilizados para hacer daño o la manera de preparar brebajes con la utilización de sustancias de origen natural¹⁵.

Por tanto, es un hecho la existencia del curanderismo y la brujería en otros países, muy distintos, quizás, en sus formas y procedimientos, pero muy comunes en cuanto a su esencia, lo mágico y espiritual. Sobre esto, David Frisacho afirma que “el curanderismo y la brujería subsisten aun en los países más desarrollados. En nuestro país, dadas las condiciones socioeconómicas, tienen gran difusión y adquieren significación social...”¹⁶

En virtud de lo antes expuesto, no siempre los brujos y curanderos terminan por ser bien vistos por toda la comunidad ya que siempre habrán aquellos que los señalen como objeto de reproche y aberración ya que para ellos, estos profesionales de la medicina folklórica no hacen más que tener un contacto con el demonio y con fuerzas oscuras con la finalidad de hacer daño o causar perjuicios a los miembros de la comunidad. Es en este tipo de casos, muchos de los miembros de comunidad, en calidad de clientes insatisfechos, dañado o perjudicado, terminan por hacer justicia con sus propias manos creyendo que su modo de actuar se encuentra subsumido bajo una causal de justificación.

A continuación, se expondrán casos en lo que se terminan por someter a los encausados al supuesto de error de comprensión culturalmente motivado, tipificado en el artículo 15 de código penal, y

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 13

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 13 – 17.

¹⁶ Frisancho Pineda, David, *Curanderismo y brujería en la costa peruana*, S.N, 1986, p.7.

otros que aún no han tenido mención alguna por parte de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

1.2.1. Caso 01: Exp. 98-173- Loreto
Acusado: Wilson Vigay Coquinche
Delito: Homicidio simple

En marzo de 1998, Wilson Vigay Coquinche, miembro de la comunidad nativa de Quinchua perteneciente a la región amazónica del río Napo intercepta súbitamente, al finalizar una actividad social a la cual él también asistió, a Andrés Vigay, el mismo que tras de ser enlazado por un cuerda al cuello y tirado al piso ejerciendo presión, pierde la vida en el instante. Finalmente el cuerpo del occiso es arrojado al río.

Wilson Vigay, acusado por homicidio se declara responsable de los hechos ocurridos alegando haberlo matado por tratarse de una persona dedicada a la brujería, el mismo que venía causando daño a su comunidad ocasionado muchas muertes, entre ellos la muerte de su padre, su madre y de sus tíos. Así mismo, sostiene que el brujo era rechazado por los miembros de su comunidad y que, al ser visto como una amenaza, su eliminación física le daría tranquilidad a su pueblo.

Respecto de este caso, la Corte del Distrito judicial de Loreto se pronuncia declarando a Wilson Vigay culpable por el delito de homicidio, sin embargo, tratándose de que “no ha comprendido el carácter delictuoso de su acto, por sus costumbres y cultura” cabe atenuar su condena mas no exonerarla ya que el derecho a la vida es concebido como un derecho superlativo y más aún cuando es el mismo acusado el que, en su versión señala valorar la vida sobre la muerte. Finalmente, se le declara responsable del delito de homicidio en perjuicio de Andrés Vigay, estableciéndole una pena privativa de libertad de 5 años¹⁷.

¹⁷ El caso está expuesto con mayores detalles en Academia de la Magistratura, “*Tendencias Jurisprudenciales de las cortes superiores. Proyecto de autocapacitación asistida. Redes de unidades académicas judiciales y fiscales*”. Serie de Jurisprudencia 3. Lima, 2000. p. 193

1.2.2. Caso 02: Exp 98-302 - Loreto
Acusado: Tito Tangoa Guerra
Delito: Homicidio simple

Tito Tangoa Guerra de 33 años de edad, integrante de la comunidad nativa de Quinchua perteneciente a la región amazónica del río Napo, es acusado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio simple en perjuicio de Espíritu Siquihua Mashacuri. Tito Tangoa, habiéndose declarado culpable, sostiene haber acudido al domicilio del agraviado y, después de una discusión provocada por el occiso, haberle disparado a la altura del pecho provocando su muerte instantánea.

El acusado confiesa haber realizado el delito porque Espíritu Siquihua era una persona que practicaba la brujería y como tal representaba una amenaza para toda su comunidad cuya única solución era su eliminación física. Así mismo, sostiene haberse visto “dañado¹⁸” por medio de la brujería realizada por Espíritu, al haberle impedido formalizar su relación con una mujer de su misma comunidad.

Habiéndose confirmado los hechos, por medio de una pericia antropológica, se acredita haberse configurado la comisión del delito toda vez que “el derecho a la vida es reconocido como un derecho constitucional de significación superlativa” reconocido, por tanto, no solo en sociedades como la del imputado sino también en comunidades indígenas y nativas. No obstante, tratándose de condiciones culturales especiales cabría dar lugar a una atenuación de la pena más no a una exoneración, imponiéndosele como condena una pena privativa de libertad de 4 años¹⁹.

¹⁸ El término “daño” es utilizado en los mitos de brujería, el cual consiste en provocar dolores articulares que invalidan a las personas, exactamente igual que la artritis, para lo cual se valen de prendas de vestir de la víctima con las cuales se hace un muñeco al cual le clavan espinas de cactus o alfileres, colocándolo finalmente bajo un chorro de agua. Cfr. *Ibidem*, p.83.

¹⁹ Sentencia de 15 de Abril de 1999 de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en Academia de la Magistratura, “*Tendencias Jurisprudenciales de las cortes superiores. Proyecto de autocapacitación asistida. Redes de unidades académicas judiciales y fiscales*”. Serie de Jurisprudencia 3. Lima, 2000, p. 199.

1.2.3. Caso 04: Casería de Brujos – Loreto

No muy lejos de la actualidad, en octubre del 2011, nuestros medios de comunicación sacaron a la luz la realidad de una matanza brutal que se había desencadenado en el distrito de Balsapuerto, provincia del Alto Amazonas, en la Región de Loreto y que, hasta lo que llevaba del año, se habían sumado 14 curanderos víctimas de aberrantes e inhumanos asesinatos.

Los curanderos fueron asesinados a machetazos, descuartizados, lapidados y también con balazos a quema ropa para luego ser lanzados al río donde terminarían siendo devorados por las pirañas.

Los medios de comunicación realizaron varias entrevistas a pobladores de las comunidades nativas e incluso a los familiares de los fallecidos apuntando todos a un solo responsable: el alcalde de la localidad, Alfredo Torres, como autor intelectual y su hermano Augusto, como autor material. Desde dichos acontecimientos, el burgomaestre es conocido como el cazador de brujos, título que le atribuyen por haber prometido, durante su campaña política, la elaboración de una lista negra de todos los brujos y hechiceros de la población para su exterminación.

Las causas suelen ser diversas, entre ellas tenemos el perjuicio laboral, y por tanto económico, que se originan a partir de un mayor acceso de los pobladores de la amazonia a la medicina natural, siendo los médicos y la medicina farmacéutica los más afectados. Por otro lado, el fanatismo religioso originado por las doctrinas protestantes fundamentalistas al considerar que las actividades realizadas por los curanderos son actividades provenientes de su contacto con el diablo y por tanto tendrían que erradicarse. Por último, están las falsas acusaciones a los curanderos como responsables de las muertes de sus familiares. Sobre esta última causa nace la famosa frase del burgomaestre haciendo referencia a la masacre de los brujos y chamanes: “chaman que no cura, chaman que muere”²⁰.

²⁰ Frase popular y conocida por los pobladores de la comunidad y, que a la vez, forma parte de los testimonios recogidos en <http://servindi.org/actualidad/52773>

Respecto de esto, Roger Rumrill, sostiene que “hay un mar de fondo en la muerte de los curanderos Shawis que hace recordar la extirpación de idolatrías de la época colonial cuando, en nombre de la hispanización y la evangelización y bajo la acusación de idólatras, fueron asesinados miles de sacerdotes y destruida la parafernalia del culto a la naturaleza. Con el asesinato de los curanderos muere un segmento del conocimiento de la cultura amazónica²¹”.

Teniendo este panorama desconcertante y pese que existen testimonios que apuntan a posibles autores, las autoridades no han condenado a nadie sobre estos hechos²².

1.3. Chiaraje

En los Andes de sur del Perú, en las provincias más altas del cuzco, desde hace miles de siglos atrás, se vienen realizando una diversidad de rituales, todos ellos en honor a sus apus o dioses.

Entre las festividades más importantes, en los andes del Perú, figura la que se celebra en honor a San Sebastián, la misma que se da específicamente en la provincia de Canchas perteneciente a la región del Cuzco. Este tradicional ritual es realizado cinco veces al año siendo el día más importante el 20 de enero de cada año, la fiesta principal.

En esta fecha, se lleva a cabo un sangriento enfrentamiento entre los pobladores de las diversas comunidades que componen la provincia cuzqueña de Canchas para regar con sangre la tierra o pachamama con la creencia de fertilizar sus tierras de cultivo y, así, asegurar la cosecha y la producción de ese año.

²¹ Roger Rumrill es un reconocido escritor y periodista especializado en la Amazonia del Perú. Es autor de 25 libros sobre la Amazonia, dedicándole un estudio minucioso y detallado de la realidad en la que viven inmersos los pobladores de dicha región. Del mismo modo, viene desplegando una verdadera cruzada para salvar a la Amazonia de la marginación social y cultural. Conocido como una autoridad en la materia, es invitado por los diversos medios de comunicación para pronunciarse sobre el tema. La cita textual es tomada de una de sus declaraciones a los medios de comunicación. Para mayor información ver <http://servindi.org/actualidad/52773>

²² La narración de los hechos han sido tomados de videos publicados por nuestros diversos medios de comunicación que en el año 2011 fueron transmitidos a todo nuestro País. Para mayor información de las entrevistas ver <http://servindi.org/actualidad/52773>

El escenario de tal brutal encuentro es un cerro que lleva por nombre el nombre del ritual en sí mismo. Este cerro es llamado también por los pobladores como *luduni*, el cual se encuentra situado a 4700 m.s.n.m. Dicho cerro es un lugar con gran valor histórico ya que fue el lugar donde, según las creencias de sus pobladores, Túpac Amaru entrenaba entre miles de hombres para poder enfrentarse a los españoles, desarrollando la técnica del *chiaraje*²³. Como consecuencia, es la protección y posesión del cerro el objetivo de los guerreros, en cuyo enfrentamiento, la zona alta protegerá al cerro y la zona baja luchará por tomar posesión de él. Entre los distritos que conforman la zona alta están Quehue, Yanaoca, Pampamarca y el pueblo Tungasuca; y en el lado opuesto; Langui, Layo, Checca y el pueblo del descanso conformando la zona baja.

El itinerario para la celebración comienza con los preparativos, momento en el cual los guerreros presentan ofrendas a la madre tierra como pago para asegurar la victoria. En esta parte del ritual, los combatientes apuestan por llevar el mejor vestuario, su mejor poncho y el caballo más fuerte. Entre sus armas tradicionales se encuentran la huaraca, onda de alpaca usada desde tiempos incaicos; las sogas con piezas de metal, capaces de romper huesos de un solo golpe; y los troncos de madera unida con cuero a tuercas superpuestas, superando el metro ochenta de extensión. Así mismo, para armarse de mucho más valor y dar inicio al festejo, comienzan por ingerir alcohol en cantidades considerables, entre ellos la chicha, “el licor²⁴” y en algunos casos cerveza. Aproximadamente a las once de la mañana se apertura la primera batalla con el mínimo movimiento que realice cualquiera de los combatientes. Hombres a pie y otros a caballo dan inicio al festín más sangriento e incontrolado de los Andes. En él la vida no tiene ningún valor, el único valor que encuentran en ese momento es en arriesgarlo todo para asegurar la victoria y así el apu pueda concederles fertilidad a sus tierras de cultivo. Piedras vuelan por los aires y hombres noqueados, bañados en sangre, caen por doquier. Sus esposas a lo lejos los alientan y

²³ Esta información es obtenida de entrevistas realizadas a los pobladores de la zona. Para ver el reportaje completo ir a https://www.youtube.com/watch?v=md3S61R4_h0

²⁴ “El licor” le denominan al trago típico de la zona, que en otros lugares de los andes del Perú es conocido como el popular “cañazo” o “llonque”.

por medio de sus canticos les piden intervención a sus dioses para asegurar la batalla²⁵.

A la una de la tarde se da la tercera parte del festín, el esperado descanso, también llamado *samai*. En esta etapa se da una tregua entre los enfrentamientos de las comunidades para ingerir alimentos, danzar, cantar y sobre todo seguir bebiendo más alcohol. Aproximadamente a las dos y media de la tarde, momento en que los combatientes se encuentran ya muy animados y ansiosos por el alcohol, vuelven a la carga, dando inicio así a la segunda batalla del día. Esta batalla, a diferencia de la primera, es mucho más violenta y desenfrenada ya que el alcohol, para ese momento, ya debió haber hecho un mayor efecto y motivados por su espíritu rebelde arremeten con cuanto poblador contrario se le cruce, hasta el punto de ocasionarle agresiones tan graves como fracturas en el cráneo, en la nariz o lesiones en los ojos. Sin embargo, este no es ningún impedimento para continuar con la fiesta ya que mientras más sangre se riegue en el campo, más se estaría consagrando a sus dioses y, por tanto, mayores serían los beneficios otorgados por sus divinidades.

Los combatientes se sienten orgullosos por la sangre que derraman en sus tierras. La pelea no solo se trata de un enfrentamiento físico sino también de un enfrentamiento de rituales ya que por medio de sus diversas danzas y cánticos invocan a sus apus y dioses para que éstos los ayuden a derrotar al enemigo. Es así, que después de largas horas de enfrentamientos e insultos, llega el final de las batallas por medio de danzas y cantos, volviendo los pueblos a tratarse como si nada hubiera pasado. De la mano de este final se dan los llamados *raptos de muchachas* lo que, en palabras de Angela Brachetti, implicaría que “los ganadores no casados tienen la posibilidad de raptar a una mujer, también soltera. Por otra parte los vestidos de las muchachas son muy llamativos lo que es una manifestación de que a ellas les gustaría ser raptadas”²⁶. Sin embargo, en las entrevistas recopiladas, no hacen alusión a esta tradición; por el contrario, sostienen que lo más gratificante es que al final de las batallas los pueblos terminan reuniéndose amistosamente y

²⁵ Tanto el itinerario, como los demás hechos, son producto de relatos dados por personas que forman parte de este tipo de ritual, extraído de https://www.youtube.com/watch?v=md3S61R4_h0 ; y de los hechos narrados en Cfr. Brachetti, Angela. *La Batalla de Chiaraje: Una pelea ritual en los Andes del sur de Perú*, En Anales del Museo de América, Museo de América, 2001. p. 61 y ss.

²⁶ *Ibidem*, p. 65.

volviendo a sus comunidades sin rencor algún, a la espera ansiosa de su próxima trifulca.

En este tipo de celebraciones, denominadas tradicionales, no se permite la intervención de ninguna persona ajena o extraña, ni mucho menos la intervención de alguna autoridad para ponerle fin al enfrentamiento. Un caso de ello fue cuando, en su última celebración, la Policía Nacional de Perú quiso intervenir para frenar esta batalla campal, obteniendo únicamente agresiones y resultando, como consecuencia heridos. La Dra. Angélica Huamán, licenciada del centro de salud quien labora en la zona hace 3 años, afirma la gravedad de las lesiones provocadas en tal trifulca sosteniendo que se pueden hacer daño en los ojos, a tal punto de perder la vista, fracturas en la nariz y, en la mayoría de los casos, heridas abiertas en el cráneo. Del mismo modo, sostiene, que conforme van teniendo su pelea- lo hacen estado etílico- , no sienten el dolor ya que se encuentran bajo el efecto del alcohol y como siguen tomando hasta el tercer día no se dan cuenta de la gravedad de la herida, la misma que la mantiene expuesta durante todo ese tiempo. Es después de terminada la fiesta, aproximadamente al cuarto día, que recién acuden al centro médico²⁷.

Este ritual se celebra todos los años, sin excepción alguna. Hasta la fecha no se han presentado denuncias formales, a pesar de que entre ellos existan rumores de muertes acontecidas pero no denunciadas, ni mucho menos se ha abierto algún proceso judicial por muerte o lesiones, ya que, en palabras de un poblador, “no es una batalla, sino un juego²⁸”.

1.4. El Takanakuy

El Takanakuy, al igual que el Chiaraje, es conocido como una práctica ritual tradicional practicada en los Andes del Perú, siempre dentro de un contexto religioso. Su realización se verifica en distintas fechas del año y en varias zonas campesinas, todas ellas pertenecientes a

²⁷ Estos datos son recogidos a lo largo de las entrevistas realizadas a los mismos pobladores de la zona, entre ellos a la doctora Angélica Huamán, con la finalidad de que quede evidenciado la gravedad de este tipo de actividades festivas. Para mayores detalles ver https://www.youtube.com/watch?v=md3S61R4_h0

²⁸ Palabras extraídas de la declaración de uno de los pobladores combatientes producto de una noticia publicada en el programa de enlace nacional. Para ver la entrevista completa https://www.youtube.com/watch?v=KusRse__5MY

la provincia de Chumbivilcas, Región del Cuzco. Entre las fechas conmemoradas está el 1 de enero, 17 de enero, 26 de julio – la más típica- el 8 de diciembre y el 25 de diciembre, fecha en la cual participan campesinos de diferentes comunidades²⁹.

El Takanakuy, que en quechua significa “darse de golpes”, consiste básicamente – en palabras de Gustavo Arias- en “peleas individuales sostenidas a consecuencia de diferentes tipos de conflictos sociales suscitados a lo largo del período previo a su celebración, las mismas que son diferidas para estas fechas a fin de darles solución de una peculiar forma en el entendido que en la cosmovisión del actor social participante de las mismas se cuenta en esta única oportunidad con una autorización espiritual y otra de carácter social (a la que podríamos también llamar material, por oposición a la primera)³⁰”.

Para explicar su origen se han planteado dos hipótesis posibles que puedan elucidar el porqué de este tipo de rituales. La primera es un origen mítico, según el cual la práctica de este tipo de rituales provendría de encuentros con sus divinidades en los cuales se les ordena desarrollar determinados tipos de rituales, en su honor, para que éste a su vez le pueda otorgar favores y beneficios a toda su comunidad. De ahí que surja el origen mítico señalado y relatado por algunos niños de la comunidad de Santo Tomás al contar que antes de que existiera la iglesia, aun muchos años atrás de que levantaran tal construcción, existían solo peñas y áreas verdes para el pastoreo de su ganado. Un cierto día, cuando estaban pastoreando a su ganado, vieron a lo lejos en una planicie ubicada detrás de las peñas, a dos niños pequeños peleando, los mismos que a medida que se iban acercando, para ver con mayor detalle, desaparecían drásticamente una y otra vez. Los niños acuden de manera inmediata a sus padres para contarles lo sucedido. Estos, tras acudir al lugar, comprobaron que eso era real y de este modo es que, a partir de ese acontecimiento y como producto de dicha revelación religiosa, le construyen un altar al Niño Jesús para venerarlo pero con la particularidad de que estaría conformado tanto por el Niño de Belén como por El niño de Santo Tomás en honor a los dos niños que se

²⁹ Cfr. Arias Díaz, Gustavo, *Poder y violencia en los Andes: a propósito de la costumbre del Takanakuy en la comunidad campesina de Coyo, Cusco. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en: Derecho y Sociedad*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales del Ecuador, Ecuador, 2003, p. 11-12.

³⁰ *Ibidem*, p.3.

revelaron peleando. El segunda hipótesis utilizada para explicar el origen de la práctica del takanakuy es el origen etnohistórico según el cual dicha práctica parecería ser una costumbre cuyos orígenes son anteriores a la época incaica en la cual existían prácticas de adiestramiento dando lugar a juegos ritualizados en los que los futuros guerreros del Imperio desarrollaban habilidades y destrezas militares, siempre en miras de la expansión de su Imperio³¹.

Víctor Laime, por su parte, rescata tres posibles³² explicaciones que podrían dilucidar el porqué de la práctica del Takanakuy. La primera se desarrolla en el siglo XIX, siglo en el cual los hacendados españoles contaban con esclavos negros, los mismos que, frente a sus reñidas disputas por el comercio del alcohol de caña con la ciudad de Majes, institucionalizaron las peleas clandestinas de sus esclavos negros con los majeños. El segundo posible origen data del siglo XVIII, durante la época colonial, época en la que cual existía una evidente rivalidad económica entre dos familias reconocidas de la zona, los Oblitas y los De la Cuba. Ambas familias, que disputaban el liderazgo y dominación por representar los grupos de mayor poder, llevarían esclavos negros de Lima para enfrentarlos, quienes con el rostro cubierto darían riendas sueltas a su violencia como muestra de hostilidad entre las familias. Por último, los españoles que, durante la época del virreinato, organizaban pelea de gallos, terminando por convertirse en una pelea de sus propios esclavos que a la vez materializarían características propias de un gallo³³.

Estas peleas son entendidas como una especie de “violencia purificadora, pacificadora y restauradora del equilibrio social”³⁴. Una oportunidad de liberación permisible con la finalidad de ajustar sus

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 22-23.

³² Decimos posible porque hasta la fecha ninguna de ellas ha sido comprobada históricamente. Sin embargo, consideramos importante hacerle mención ya que se tratan de versiones producto de relatos de vida, experiencias y tradiciones relatados por los mismos pobladores de la comunidad.

³³ De la tercera explicación es que proviene la forma inusual de sus danzas en el transcurso de sus festividades, de ahí procede por ejemplo los movimientos de los brazos y manos, de palmearse los muslo como gallos o ya sea la sola postura de un gallo que se sacude para cantar o para pelear con otro gallo. Cfr. Víctor Laime Mantilla, *Takanakuy. Cuando la sangre hierve*. Cusco, 2003, p.23-25.

³⁴ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.73.

cuentas y arreglar rencillas. Un ritual validado por sus dioses y controlado por miembros de las rondas campesinas para salvaguardar sus costumbres asumiendo siempre la responsabilidad de que las peleas se lleven dentro de los parámetros establecidos.

Los motivos de las peleas son diversos; entre ellos destacan agravios, por venganza de delitos cometidos anteriormente o por el solo hecho de querer medir sus fuerzas. Una vez que el retador está en el círculo de pelea, el cual se encuentra circundado por los fanáticos espectadores, llama a voz viva al sujeto con quiere zanjar sus problemas. Pactada la pelea y aceptados los retos, ambos contrincantes se acercan al círculo de pelea donde un controlador les recuerda las condiciones en las que tiene que darse la pelea. Aceptadas las condiciones se da inicio formalmente a la pelea. En ese momento los puñetes y las patadas son los protagonistas de la contienda. Los contrincantes que hasta ese momento ya han bebido cantidades excesivas de alcohol arremeten con tal violencia que parece que quisieran destruirse, lo mismo que es objeto de aclamación por la multitud. Finalmente la pelea termina cuando uno de los contrincantes termina por caer al suelo. No obstante ha habido casos en los que se han producido peleas generalizadas fuera de las condiciones establecidas por el controlador y ha sido el descontrol sobre la violencia social lo que ha llevado a ponerle fin. En este último caso las mujeres son las encargadas de provisionar con piedras, las mismas que volaran en todas direcciones creando un ambiente altamente peligroso en donde se podrían dar lugar a muertes³⁵.

En este ritual tradicional y realizado por diversas comunidades, también las mujeres y los niños son combatientes. La presencia de los niños es evidente y más aún si van a ser protagonistas de una contienda. Respecto de estas, Máximo Cama sostiene que “los que pelean lo hacen por diversos motivos, ya sea por haber sido enemigos en la escuela, o por ser vecinos; por los juegos que realizan en la vida cotidiana o por culpa de sus padres. Cuando resultan vencedores, sus padres los felicitan y los levantan en vilo, pensando que son la garantía de su vejez; en realidad

³⁵Cfr. Arias Díaz, Gustavo, *Poder y violencia en los Andes: a propósito de la costumbre del Takanakuy en la comunidad campesina de Ccoyo- Cusco*, Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en: Derecho y Sociedad, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales del Ecuador, Ecuador, 2003, p. 41-42.

padre e hijos se llenan de satisfacción y orgullo: es una forma de prepararse para su vida en un futuro³⁶.

A la actualidad, existen pocos registros que reflejen la realidad de nuestras tradiciones ancestrales. Es por ello, que en la provincia de Chumbivilcas, pertenecientes a la región del Cusco, han sido los mismos chumbivilcanos los que han decidido contar su propia historia por medio de la elaboración de un documental que revela toda la potencia y orgullo de las tradiciones chumbivilcanas en las, que tanto hombres, mujeres y niños demuestran su valor y coraje en una festividad llena de vida. Sin embargo, esta festividad tradicional y practicada por varias comunidades, no siempre ha concluido de la mejor manera. A continuación expondremos dos casos, los más conocidos, en lo que la violencia desatada en el ritual del takanakuy no solo ha cobrado heridos, sino también consecuentes muertes.

1.4.1. Caso 01: N° Instrucción 12-096 Chumbivilcas
Acusado: Washington Gallegos Teniente
Delito: Lesiones Graves con Subsecuente muerte

A fines del año 1995 y comienzos del año 1996 se llevaron a cabo, como es costumbre, las tradicionales fiestas del takanakuy con motivo de celebrar la navidad y el año nuevo en el distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas. En el transcurso de día las peleas se iban desarrollando con total normalidad, ya en horas de la tarde Washington Gallegos Teniente, reta a pelear a Aniceto Ancalla Millio quien acepta inmediatamente. Después del previo cumplimiento de las formalidades del ritual empieza la pelea de la cual Aniceto Ancalla Millio fue quien se llevó la peor parte de tal contienda. Luego de dos días de terminada la fiesta, Aniceto Ancalla Millio es llevado de emergencia al centro de salud por su esposa, quien presenta la denuncia, por los múltiples dolores ocasionados como consecuencia de tal brutal encuentro en la fiesta. La Dra. Carmen Cárdenas Vincha, después de los exámenes realizados y de haberle diagnosticado abdomen agudo, shock hipovolémico y ruptura de vísceras, ordena inmediatamente su traslado para intervención quirúrgica. Lamentablemente, producto

³⁶ Cama Ttito, Máximo y Ttito Tica, Alejandra, *Peleas Rituales: la waylía takanakuy en Santo Tomás*, p.167.

de falta de unidades de transporte en esa zona, Aniceto Ancalla Millio muere a horas de la tarde. Días después se inicia la autopsia y producto de ella el Ministerio Público interpone una denuncia en contra de Washington Gallegos Teniente. Formalizada la denuncia tanto el Juez como el Fiscal se pronuncia sobre la responsabilidad del inculcado siendo la sala penal mixta del lugar la que lo sentencia a dos años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves³⁷. En ninguna parte de la sentencia se hace mención el condicionamiento cultural como atenuante de la pena

1.4.2. Caso 02: N° Instrucción 02-0273 Chumbivilcas

Acusado: Mauro Salvador Ccahuana

Delito: Lesiones Graves con subsecuente muerte

El dos de Enero del 2010 en el centro poblado de Acquito de la comunidad campesina de Pumallacta del distrito de Quiñota, Provincia de Chumbivilcas, como es tradición, se estaba llevando a cabo la celebración de la fiesta del Takanakuy por motivo de la Bajada de Reyes. En el ruedo de pelea se encontraba Mauro Salvador Ccahuana, el mismo que tras retar a David Chahua Llicahua dan inicio a una violenta pelea. En el transcurso de la trifulca David Chahua Llica es derribado al suelo por el acusado, el mismo que tras verlo indefenso en el suelo le aplica un puntapié causándole un traumatismo intra-abdominal severo, consecuentemente ocasionándole la muerte inmediata. Tras haberse presentado la denuncia respectiva, el juez penal se pronuncia absolviendo de toda acusación al imputado fundamentando su veredicto en que dicho caso el takanakuy es entendida como una conducta riesgosa socialmente permitida y que la víctima conocía, por tanto, la conducta del acusado no resulta penalmente relevante ya que el occiso conocía y asumía, desde el momento en el que acepta el reto, el riesgo al que se sometería tras dicha contienda³⁸.

³⁷Cfr. Arias Díaz, Gustavo, *Poder y violencia en los Andes: a propósito de la costumbre del Takanakuy en la comunidad campesina de Ccoyo, Cusco. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en: Derecho y Sociedad*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales del Ecuador, Ecuador, 2003, p. 45-46.

³⁸ Para ver el caso completo ver <http://wartondominguez.blogspot.com/2010/12/investigacion-del-delito-de-lesiones.html>

En ninguna parte de la sentencia se hace mención el condicionamiento cultural como atenuante de la pena.

1.5. Maltrato animal en festividades tradicionales. especial referencia a la corrida de toros

Con la llegada de los españoles, innumerables innovaciones se adhirieron a nuestra cultura originaria, entre ellos una habitual afición a las corridas de toros. Pero no solamente se interiorizó en el alma del criollo, naturalmente dispuesto por su ascendencia española; sino que también se apropió de las preferencias del indio, el mismo que fue captándolo a su modo espiritual de ver las cosas, atribuyéndole expresiones propias de su cultura indígena³⁹. Por tanto, estas corridas de toros no es que hayan sido producto de una herencia ancestral del imperio incaico, sino una adherencia de costumbres propias de la cultura occidental expansionista, la misma que hasta la actualidad se vienen celebrando en diferentes provincias del Perú por motivos de sus fiestas patronales.

Respecto de esto, Augusto Goicochea, amante de la belleza de la Fiesta Brava, afirma que la corrida de toros “inicialmente fue sólo diversión de gente pudiente que lidiaba – a caballo y rara vez a pie- por simple placer. Más tarde habían de comenzar a practicarlo lidiadores asalariados, surgidos del pueblo (...)”⁴⁰. Dicho esto, como consecuencia de tratarse de una herencia transmitida y adherida a las costumbres de un sector de la sociedad, cabría preguntarnos si realmente es éste el valor originario que se le atribuye hoy en día a las corridas de toros. En torno a éste, estarán quienes consideran a las actividades taurinas como una expresión de arte cultural y; por otra parte, quienes consideran que dichas actividades lo único que estarían haciendo es promover el maltrato animal.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de este tipo de actividades festivas en dos sentencias de proceso de inconstitucionalidad. La primera, en contra de su reconocimiento como actividad cultural y otra en su favor.

³⁹ Cfr. Goicochea Luna, Augusto, *Tauromaquia Andina*, Madrid, 1966, p.6

⁴⁰ *Ibidem*, p. 8.

1.5.1. Caso 01: Exp. N.º 0042-2004-AI/TC

Demandante: Luis Alejandro Lobaton Donayre y más de cinco mil ciudadanos

Tipo de proceso: Demanda de Inconstitucionalidad

El 13 de Abril del 2005, el Tribunal Constitucional, frente a la controversia de los espectáculos taurinos y su consideración como espectáculos públicos no deportivos, consideró pertinente determinar la relación existente entre el Estado social y democrático de Derecho y la Constitución cultural por medio de dos puntos concretos; el primero, la posición del Estado social y democrático de derecho frente a las manifestaciones culturales que comportan actos de crueldad contra los animales y ; segundo, si el Estado tiene el deber de promover los espectáculo taurinos y otras manifestaciones culturales similares.

En sus fundamentos, los miembros del Tribunal le brindan especial atención a cada uno de sus planteamientos, resolviendo del siguiente modo. En relación al primer punto planteado, este colegiado considera, en sus propias palabras, que “el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas (artículo 2, inciso 1 de la constitución), que si se sienten afectadas en sus sentimientos al presenciar ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles contra los animales⁴¹”. Así mismo, asevera la inexistencia de algún argumento racional que justifique el que el ser humano pueda someter a los animales a actos tan crueles e innecesario, peor aún si dichos actos son públicos y se realizan por mera diversión.

En relación al segundo punto en cuestión, el tribunal afirma, que “el Estado social y democrático de Derecho asume, en primer lugar, el deber de respetar las manifestaciones culturales; en

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 13 de Abril del 2005, expediente N.º 42-2004, p.21. Para acceder a la sentencia en su totalidad <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.html>

segundo lugar, de promoverlas; y, en tercer lugar, el deber de no promover aquellas manifestaciones culturales que vulneran los derechos fundamentales, los principios constitucionales o los valores constitucionales ya señalados *supra*. Pues bien, en cuanto a los espectáculos taurinos en los que el toro es “asesinado”, este Colegiado debe precisar que ellos no constituyen manifestaciones “culturales” que el Estado tiene el deber de promover. Ello porque es un espectáculo que, al someter, innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales⁴². Del mismo modo, dichos espectáculos tampoco entrarían dentro de la designación de actividades culturales representativas de la sociedad ya que, producto de una encuesta realizada por la Universidad de Lima, se obtuvo que el 72.7% de la población de Lima y el Callao están en contra de los espectáculos taurinos.

Como queda claro, por medio de los fundamentos expuestos en la presente sentencia, es el Tribunal Constitucional quien demuestra su postura en contra del reconocimiento de estos espectáculos como actividades culturales del Estado. Sin embargo, 6 años después, es el mismo órgano jurisdiccional el que adopta una postura antagónica frente a este fallo. A continuación el caso.

1.5.2. Caso 02: Exp. N.º 0017-2010-PI/TC

Demandante: Colegio de Abogados de Lima Norte

Tipo de proceso: Demanda de Inconstitucionalidad

El 19 de Abril del 2011, el Tribunal Constitucional, del mismo modo que la sentencia anterior, le brinda especial atención a la controversia ya existente entre las actividades taurinas y su consideración como manifestaciones culturales de Estado social y democrático.

En esta sentencia, es el propio Tribunal el que considera pertinente analizar nuevamente el carácter cultural de las actividades taurinas y revisar el criterio jurisprudencial en torno al

⁴² *Ibíd*em, p.22.

tema, a partir de la sentencia del Expediente N° 00042-2004-AI/TC emitida hace 6 años atrás. Para ello deberá de tenerse en cuenta que, mientras hay quienes niegan el carácter de cultural a los espectáculos taurinos, también habrán quienes defiendan que “el arte del toreo se fue afianzando en el pueblo, hasta que fue interiorizado en la sociedad como una manifestación propia de nuestra cultura⁴³”, según el demandante.

A juicio de Tribunal, “la actividad taurina es en nuestro país una manifestación cultural, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se manifiesta en fiestas conmemorativas en Lima y diversas provincias del Perú, como veremos más adelante. De este modo, puede decirse que, aunque española en su origen, la tauromaquia (el “arte” de lidiar toros, según la definición del Diccionario de la Real Academia) se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú⁴⁴”. Para fundamentar mejor su argumento hace mención a una sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia, para quienes la tauromaquia puede ser considerada como un espectáculo, en el que “aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte⁴⁵”.

Así mismo, este colegiado considera que de la designación de cultura para este tipo de actividades taurinas no justificaría el hecho de causar sufrimientos innecesarios a los animales ya que no aprecia que los espectáculos taurinos tengan meramente por finalidad el maltrato de un animal. Incluso, en el peor de los casos,

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 19 de Abril del 2011, expediente N.º 0017-2010-PI/TC, p.13. Para mayores detalles de la sentencia <http://www.tc.gob.pe/expediente/2010/00017-2010-AI%20AMARILLO.pdf>

⁴⁴ *Ibidem*, p.13-14.

⁴⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia n. C666/10. El caso se puede ver de manera completa en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>

tratándose de que se produjeran sufrimientos innecesarios a los animales, se estaría constituyendo “una infracción al deber de respeto y protección al ambiente, que impone el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución”.

Por último, considera que los espectáculos taurinos son espectáculos culturales toda vez que no sea coaccionada su asistencia a dichos eventos ya que habrán quienes no quieran asistir por su desacuerdo con dichos eventos, como también habrán quienes, en virtud de su derecho de libre desenvolvimiento de su personalidad, querrán concurrir. Este derecho, el Tribunal lo ha denominado como un “derecho fundamental innominado o implícito”, derivado del principio fundamental de dignidad de la persona reconocidos expresamente en el artículo 1 y 3 de la carta magna⁴⁶.

Por tanto; a modo de conclusión, es evidente que todos los casos, anteriormente expuestos, son el vivo ejemplo de la controversia que existe en cuanto al hecho de denominar como “cultural” a ciertas actividades, entendidas como tradicionales para algunos y como no para otros. En torno a éstos casos específicos, es que en el siguiente capítulo abordaremos el conflicto cultural inmerso en el artículo 15 del Código Penal y el tratamiento especial que el legislador le ha querido dar, a los nativos e indígenas en casos de existir condicionamientos culturales diferentes que impidan la comprensión del carácter delictivo de determinadas conductas.

No obstante, considero necesario dejar en claro que lo que no se quiere es juzgar a la cultura en general, sino a lo que el código penal entiende por cultura en estos casos concretos, tratándose de prácticas culturales concretas, ya que no todas las practicas, consideradas como culturales, resultan ser violentas ni mucho menos atropellar los derechos humanos⁴⁷.

⁴⁶ Para mayores detalles del caso, ver sentencia en <http://www.tc.gob.pe/expediente/2010/00017-2010-AI%20AMARILLO.pdf>

⁴⁷ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.117-118.

CAPÍTULO II.

DEBATE JURIDICO DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL PERUANO

Antes de desarrollar el presente capítulo estimo primordial establecer que el objeto del presente trabajo no se delimita a estudiar, en estricto, el tratamiento penal que se le ha venido dando a las prácticas culturales concretas, expuestas en el capítulo anterior. Empero, por tratarse de conductas típicas y subsumidas en el código penal, en especial en el artículo 15, es que le brindaremos un capítulo especial para conocer cuál ha sido el tratamiento que el indígena, por su propia condición de indio, ha venido recibiendo por siglos y, en base a ello, establecer un concepto de cultura penalmente relevante en torno al cual se desarrollara nuestro objeto de estudio para fines filosóficos.

2.1. Marco normativo y su evolucion en el codigo penal peruano

En la realidad peruana; marcada por una diversidad y heterogeneidad en todos sus niveles y, en especial, por la pluriculturalidad, es necesario brindarle un especial estudio al trato que han venido recibiendo las diversas culturas étnicas ya que por siglos se les vino caracterizando como culturas inferiores y denigrantes, diferentes a la cultura occidental, ignorando que éstas mismas serían las que formarían parte de nuestra denominada identidad cultural⁴⁸.

⁴⁸ Cuando hablamos de identidad cultural tenemos que hacer referencia a ésta como un derecho fundamental reconocido por la Constitución, en virtud del cual cada uno de nosotros tiene derecho a ser diferentes sin que las diferencias sean causa de un trato discriminatorio o una desventaja a la sociedad civil. En otras palabras, el derecho a ser

De la mano con esto; Raúl Martínez sostiene que “las culturas indígenas fueron despreciadas por el medio cultural europeo, pues las consideraban inferiores y procuraron desaparecerlas. En contraposición a este modelo se encuentra el modelo cultural y jurídico fundado en la idea de unidad de cultura propia del mundo europeo, el cual, a pesar de ser la nuestra una sociedad tan compleja, pretende aplicarse⁴⁹.”

Por tanto, a continuación desarrollaremos la evolución del tratamiento normativo que nuestro Código Penal le ha brindado a las culturas indígenas y, consecuentemente, de la posible responsabilidad penal a la que podrían dar lugar sus conductas, realizadas en una sociedad culturalmente ajena a la suya, cada vez que actúan con la creencia de estar actuando bajo una causa de justificación reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.1. Código Penal de 1862

Para el segundo gobierno del Mariscal Castilla, la inquietud legislativa era evidente. La promulgación del Código Penal fue interesante ya que se vino realizando por medio de varias comisiones, las mismas que tenían como principal influencia a la española. El modelo seguido por el Código de 1862 fue el Código penal español de 1848-1850, el mismo que tenía como fuente principal al Código penal de Brasil de 1830. Castilla, quien al finalizar su segundo gobierno promulga el código penal de 1862, considero a la constitución de dicho cuerpo normativo, en palabras de Hurtado Pozo, como “un avance en relación con la legislación caótica y dispar heredada de la colonia⁵⁰.”

Para esta época, la evolución del tratamiento normativo respecto del reconocimiento de las comunidades nativas y su responsabilidad penal, inspirado en el modelo de España de 1848,

uno mismo. Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.39

⁴⁹ Martínez Huamán, Raúl Ernesto, *Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal. Error de comprensión culturalmente condicionado.*, Actualidad Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pag.106

⁵⁰ Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, p. 86

no tomó en cuenta las diferencias culturales existentes, en esa época, en la población peruana. Por otro lado, ignora las peculiaridades de la jurisdicción indígena y de los delitos en los que podrían incurrir sus miembros⁵¹.

Este código, no consagra ninguna norma en particular que confiera un tratamiento especial para los casos en los que el sujeto activo, de hechos típicos cometidos, sean individuos pertenecientes a una cultura nativa o indígena⁵². Esto quiere decir que los indígenas no formaron parte del procedimiento de recepción del código penal español de 1848-1850, sino que lo soportaron como lo hicieron con la legislación colonial⁵³.

De esta manera, el legislador se mantuvo fiel al modelo foráneo, de modo tal que en nuestro primer código no figura disposición alguna en donde se reconozca la condición social y personal de los indígenas ya sea para ser sancionados, para su protección o para tener en consideración sus especiales costumbres en virtud de los diversos comportamientos prohibidos⁵⁴. Dicho esto; queda claro que hasta el año 1862, en el ámbito del Derecho Penal, las comunidades nativas no obtenían reconocimiento alguno de su existencia, de su protección y muchos menos del reconocimiento de sus derechos como cualquier otro individuo perteneciente a la cultura oficial. Por el lado contrario; éste código “no sólo niega las diferencias étnicas de los grupos humanos oriundos del país sino la realidad de su existencia como una totalidad⁵⁵”

⁵¹ Cfr. Martínez Huamán, Raúl Ernesto, *Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal. Error de comprensión culturalmente condicionado.*, Actualidad Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pag.106

⁵² Cfr. *Ibidem*, p.106

⁵³ Cfr. Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, p. 77

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 77

⁵⁵ *Ibidem*, p. 77

2.1.2. Código Penal de 1924

En el transcurso de la elaboración del Código Penal de 1862, el legislador se encontraba limitado por su propia ideología de llegar a ser un país tan semejante como España o como cualquier otro de los países europeos, optando inevitablemente por una adaptación automática del cuerpo normativo español⁵⁶. En esta oportunidad, teniendo en cuenta ello, Víctor Maúrtua⁵⁷, se propone elaborar un nuevo código no alejado de la realidad nacional por medio de dos maneras⁵⁸: La primera, por medio, no de una adaptación automática de toda disposición extranjera, sino más bien, por medio de una adecuación a lo nacional, es decir, que antes de incorporar una disposición foránea se planteó el hecho de que existiera un precedente nacional con la finalidad de mantener cierta continuidad legislativa. La segunda manera en la que se trató de adecuar el código penal importado a la realidad nacional fue por medio del reconocimiento de un trato diferenciado de los individuos teniendo en cuenta las diferencias etnoculturales existentes en la población peruana existentes en la época.

El mencionado tratamiento diferenciado se manifiesta por medio de la promulgación de los artículos 44 y 45, de dicho Código, en los que, de manera expresa, se refieren a los aborígenes como “salvajes” y a los indígenas como “semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo”⁵⁹.

⁵⁶ En la importación mecánica del derecho foráneo se hace mención no solo al factor político, condicionado por la realidad social, sino también por un factor cultural el cual se encontraba propiciado por el escaso desarrollo alcanzado. Hurtado Pozo sostiene que “En nuestro país, el avance de los estudios jurídico-penales, criminológicos y jurisprudenciales no ofrecían al legislador los recursos para intentar una reforma sin referirse directamente a los modelos extranjeros.” Extraído de Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, p. 91.

⁵⁷ Víctor M. Maúrtua considerado el real autor del código peruano, fue jurista, diplomático y representante del Perú en diferentes congresos internacionales realizados en Europa. Fue nombrado profesor de derecho penal por la UMSM, expresando sus ideas penales en la exposición de motivos que redactó para el proyecto del código penal de 1924. Cfr. *Ibidem*, p. 98-99.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 67-68.

⁵⁹ Cfr. Francia, Luis, *Pluridad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 495.

En este panorama, los delitos cometidos por los “salvajes”, regulado en el artículo 44, tendrían que ser tratados de manera diferenciada teniendo en cuenta su condición especial, pudiendo sustituirse las penas de penitenciaria y de prisión por la colocación en una colonia agrícola por un tiempo máximo de 20 años. Del mismo modo, el artículo 45 disponía, tratándose de delitos perpetrados por “indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo”, un tratamiento especial para lo cual se les considerarían como imputables relativos, aplicándoles, como consecuencia, medidas de seguridad o una represión prudente en virtud de su desarrollo mental, grado de cultura y costumbres⁶⁰.

Producto de la incorporación de dichos artículos tenemos que el tratamiento a nivel de la imputabilidad brindado a los aborígenes e indígenas, resulta ser altamente criticado por contener criterios etnocentristas, los mismos que proclamaban una falsa superioridad de la cultura occidental frente a cualquier otra cultura, evitando el reconocimiento de la existencia de individuos normales pero con patrones culturales diferentes a los del derecho penal oficial⁶¹.

Por tanto, no es que estas personas, con patrones culturales diferentes, gocen de alguna alteración síquica, inmadurez mental o sufran de alguna grave alteración de la conciencia; sino que dicho tratamiento, como inimputable, se debería a una pretendida inferioridad del indio⁶².

En el fondo, la propuesta original del código de 1924, lo que pretendía manifestar, por medio de la redacción de sus artículos 44 y 45, era, la necesidad de establecer una definición de los mencionados “salvajes” e “indígenas semicivilizados”⁶³. Respecto de ello, Hurtado Pozo, se pronuncia definiendo a los llamados “salvajes” como “habitantes de la selva, constituyentes de los casi

⁶⁰ Cfr. Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, pág. 68-69.

⁶¹ Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Lima, 1990, p.71

⁶² Cfr. Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 496

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 498

64 grupos etnolingüísticos, culturalmente diferentes no solo por su taxonomía idiomática, sino también por las formas de asentamiento, los patrones de residencia, la organización social, los medios de subsistencia, la artesanía, etc.”⁶⁴. Del mismo modo, entiende por “indígenas semicivilizados” a los campesinos y/o pastores que no eran hispanohablantes o alfabetos y que vivían en el medio rural⁶⁵. Por su lado, Peña Cabrera, a pesar de encontrarse disconforme con la nominación de civilizado o no civilizado por tratarse de un vocablo equivoco, sostiene que la antropología moderna concibe a los “indígenas semicivilizados” como aquellas personas “poco transculturalizadas”, es decir, como aquellas personas en un proceso de asimilación a la cultura occidental⁶⁶.

Consecuentemente a la delimitación conceptual de los mencionados “salvajes” e “indígenas semicivilizados”, Luis Francia sostiene que lo que se quiso proponer en realidad, como objetivo final, por medio de la redacción de los artículos 44 y 45, era el hecho de concebir una división de la sociedad en salvajes, semicivilizados y civilizados, todo ello entendido como un proceso evolutivo en el que el máximo nivel serían los civilizados, es decir, los pertenecientes a la cultura occidental. De allí que éste prometedor proceso evolutivo sería elevado a un nivel valorativo en el que necesariamente tendría que existir una sociedad que junto con sus integrantes, al llegar al nivel más alto de evolución, se dotarían de una supremacía sobre las demás, teniendo inevitablemente como resultado sociedades superiores como

⁶⁴ Para el autor, los llamados “salvajes” se encuentran marginados y por ello no forman parte, integradamente, de la comunidad nacional. Así mismo, sostiene que estos denominados “salvajes” constituyeron dos tipos de respuestas frente a la dominación colonial: El “buen salvaje” y el “mal salvaje”. El primero sería el sumiso, dócil, receptivo de lo que se pretendía inculcar. El segundo sería el rebelde, el pagano, el cruel. Particularmente, para el legislador, el criterio que primo fue el del “mal salvaje” al comprobar que se encontraba fuera de su medio jurídico nacional, considerado necesario someterlo a medidas de seguridad con la finalidad de “civilizarlo” y hacerlo bueno mediante la inculcación de buenas costumbres y principios morales propios de los ya “civilizados”. Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, pág.72-73.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 69.

⁶⁶ Cfr. Peña Cabrera, Raúl, *Derecho Penal Peruano. Parte General*, Lima, 1980, p.267

inferiores y por ende, individuos dotados de superioridad por encima de otros⁶⁷.

Del mismo modo, Hurtado Pozo, llega a la conclusión que, de las disposiciones anteriormente expuestas, lo que el legislador quiso hacer fue distinguir entre los peruanos, a los civilizados⁶⁸, indígenas semicivilizados y salvajes; considerando así mismo, como fin de la sanción la “plena readaptación a la vida libre y honesta”, es decir, que el legislador optó por una concepción asimilacionista tanto de los salvajes como de los indígenas semicivilizados, sirviéndole el derecho penal como “un medio tendiente a incorporar a la civilización los grupos de peruanos que se conservaban fuera de ésta”⁶⁹.

Por tanto, estos artículos resultaron siendo totalmente denigrantes para todos aquellos que no formaban parte de la cultura superior y dominante, los cuales tenían que soportar y aceptar los calificativos de salvajes e indígenas semicivilizados para poder obtener condenas benignas en manos del aparato estatal dominante⁷⁰.

Para Luis Francia, la propuesta oculta en el Código de 1924 implicaba, “una opción globalmente antidemocrática que significa la dominación, marginación, y segregación de importantes sectores de la población peruana”⁷¹.

⁶⁷ Cfr. Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 498-500.

⁶⁸ Respecto de la delimitación conceptual de los “civilizados”, el autor afirma que en el código penal no existen elementos positivos que permitan saber qué es lo que el legislador entendió por hombre civilizado, sin embargo, por analogía, se podría deducir que los “civilizados” serían aquellos quienes viven en un centro urbano o cerca de éste, que es alfabeto, que participa en la actividad productiva y que no cree en supersticiones ni, mucho menos, tiene costumbres bárbaras. Cfr. Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979, p. 76.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 69.

⁷⁰ Cfr. Martínez Huamán, Raúl Ernesto, *Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal. Error de comprensión culturalmente condicionado.*, Actualidad Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pag.106

⁷¹ Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 500

Dicho de otro modo, lo que se estaba buscando, para la doctrina mayoritaria, por medio de la incorporación de los artículos 44 y 45 al código penal, era no prestar atención al resto de culturas, diferente a la cultura occidental, con la finalidad de homogenizar la población en una sola y así suprimir todo tipo de diferencias culturales entre unas y otras.

2.1.3. Código Penal de 1991

Es con el Código Penal de 1991, según la exposición de sus motivos, que se logra un efectivo reconocimiento de la heterogeneidad cultural sin la existencia de términos despectivos y denigratorios, usados en el Código Penal de 1924, que hagan alusión a algún tipo de diferencias culturales⁷².

Entre las innovaciones instauradas del Código de 1991 se mencionan, primero, la nueva manera de regular el error de tipo legal y el error de prohibición, siguiendo como modelo el Código Penal Alemán y, segundo, la incorporación del denominado error de comprensión culturalmente condicionado, artículo 15, para eliminar el trato indebido a los nativos e indígenas de la población peruana⁷³.

La instauración de la figura penal del error de comprensión culturalmente condicionado fue una iniciativa propuesta por Zaffaroni, proveniente de un marco normativo concreto del Código Penal argentino. Para Zaffaroni, el error de comprensión culturalmente condicionado era el único medio idóneo que le permitiría terminar con la lamentable cuestión etnocentrista de la inimputabilidad del indio para lo cual propone comenzar por considerarlos como individuos en las mismas condiciones que el que no es indígena, con capacidad de culpabilidad, pero con patrones culturales diferentes; negándose rotundamente a

⁷² Cfr. *Ibidem*, p. 501.

⁷³ El denominado error de comprensión culturalmente condicionado establece, expresamente, en el artículo 15 del código penal: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se haya disminuida, se atenuará la pena”.

considerarlos como inimputables por el hecho de pertenecer a una cultura diferente a la cultura oficial⁷⁴.

Zaffaroni considera, en sus propias palabras, que “considerar al indio como inimputable es considerarlo como un ser inferior, parangonarlo con el enfermo, perturbado psíquico, etc. En rigor de verdad, el indio no es un ser inferior a nadie, ni mucho menos tienen una cultura inferior a la nuestra, lo que pasa es que su cultura es distinta a la nuestra. No existe en el mundo razón alguna que avale la prédica hipócrita de la superioridad de nuestra cultura, por más que el indio fabrique lanzas, reduzca cabezas, nosotros no debemos olvidar que nuestra cultura fabrica misiles, bombas de neutrones, etc.”⁷⁵

Respecto de la incorporación del error de comprensión culturalmente condicionado a nuestro cuerpo normativo existen muchos autores nacionales como Villavicencio el cual considera dicha iniciativa como un importante avance del Estado peruano al introducir este instrumento normativo en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural además de la consagración del derecho de todo individuo a su identidad étnica y cultural⁷⁶. Así mismo, Peña Cabrera, afirma que la instauración de este tipo de error “resalta normativamente el respeto por los valores culturales distintos”, los cuales nunca serán mejores ni peores que los de la sociedad occidental⁷⁷.

⁷⁴ Para Zaffaroni, la única actitud que podría justificar el hecho de considerar inimputables a los indígenas por el hecho de pertenecer a una cultura diferente a la suya, sería la de asumir una posición de conquistador y considerar a su cultura como superior frente a cualquier otra cultura que difiera de la suya. Por tanto, tendremos a una cultura predominante y superior frente a otros individuos cuyas culturas- consideradas inferiores- dotan a ellos mismos de una innegable inferioridad. Esta posición es considerada por Zaffaroni como hija de un etnocentrismo inadmisibles, la cual pretende superar por medio del reconocimiento de un tratamiento especial para este tipo de casos por medio de la figura del error de comprensión culturalmente condicionado. Cfr. Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal, Parte General, IV*, Buenos Aires, 1999, p.202.

⁷⁵ Zaffaroni, Eugenio R., *La parte general del Proyecto del Código Penal*, En política criminal: Presupuestos científicos para la reforma del Código Penal, UNMSM, Lima, 1988, p.30.

⁷⁶ Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, p.622

⁷⁷ Cfr. Peña Cabrera, *Estudio Programático de la Parte General*, Lima, 1994, p.436.

No obstante, en oposición, sobresaldrán también autores como Hurtado Pozo, quien llega a considerar que la incorporación del artículo 15 no sería más que “una propuesta de considerar las diferencias culturales como causas de inimputabilidad”⁷⁸. Del mismo modo, Yrigoyen y Luis Francia, sostienen que la exposición del artículo 15 reconoce efectivamente la heterogeneidad cultural pero no reconoce un pluralismo jurídico ya que éste, aún en su conjunto, se sigue manteniendo etnocéntrico y monopólico en tanto no deja existir oficialmente otras formas de regulación social y resolución de conflictos⁷⁹. Meini, por su lado, sostiene que la adaptación del artículo 15 al Código Penal resulta siendo “una inadecuada adaptación legislativa de una buena propuesta presentada por Zaffaroni” ya que el mencionado artículo se configura como un supuesto de inimputabilidad más que prever error alguno⁸⁰.

Como es evidente, la incorporación del artículo 15 no ha significado para todos los especialistas del derecho un avance normativo en cuanto al reconocimiento de la heterogeneidad cultural. Es el controversial desarrollo doctrinario, de aquellos, lo que da lugar al siguiente apartado.

2.2. Problemática del Artículo 15 en el Código Penal Peruano

2.2.1. Alcance del problema

El error de comprensión culturalmente condicionado, como se ha expuesto, es una introducción que se ha hecho al código penal, como producto del reconocimiento de la heterogeneidad cultural del Perú. No obstante la doctrina discute lo que artículo 15 del código penal en realidad quiere regular. Algunos la conciben como una causal de inimputabilidad y otros como una forma típica del error de prohibición, distinguiéndose que para algunos el

⁷⁸ Hurtado Pozo, José, *Art. 15 del código penal peruano: incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado*, en Anuario de derecho penal 2003, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.361.

⁷⁹ Cfr. Francia, Luis, *Pluridad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 517.

⁸⁰ Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p. 21.

calificativo de inimputable resulte algo poco más de ofensivo, de quienes consideran correcto tal adjetivo⁸¹. Por ello consideramos necesario precisar el contenido del artículo en cuestión para que en torno a él se desarrolle el controversial debate.

La figura propuesta por Zaffaroni, error de comprensión culturalmente condicionado, proviene de un concreto marco normativo legal del código penal argentino, en particular el artículo 34.1, el mismo que regula las causas en las que una persona no ha podido comprender la criminalidad de sus actos⁸². En torno al análisis de éste artículo es que se desarrollan las dos caras de la doctrina contrapuesta.

2.2.2.El Artículo 15 del Código Penal como error de comprensión culturalmente condicionado

Para el sector de la Doctrina que interpreta el artículo 15 del código penal como error de comprensión culturalmente condicionado, siempre hallan en su fundamento el dogma político tras el cual Zaffaroni postulo su teoría, el mismo que concebía al error de comprensión culturalmente condicionado como la única solución que les permitiría eludir la absurda idea de que los indígenas son inimputables o que se hayan en “estado de peligroso”⁸³

Desde una perspectiva jurídico- penal, se trataría del abandono de la tesis de inimputabilidad del sujeto para asumir su estudio en el campo de la culpabilidad, es decir, desde la capacidad que tiene él mismo de comprender el carácter delictivo de su

⁸¹ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.27.

⁸² El artículo 34.1 del código penal argentino establece la siguiente descripción normativa: “No es punible quien no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”. Cfr. Hurtado Pozo, José, *Art. 15 del código penal peruano: incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado*, en Anuario de derecho penal 2003, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.362-363.

⁸³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal, Parte General, IV*, Buenos Aires, 1999, p.202.

comportamiento o de determinarse conforme a dicha comprensión⁸⁴.

Zaffaroni desarrolla teóricamente la forma del error de comprensión como una forma especial del error directo de prohibición, el mismo que no se agota con los casos donde hay desconocimiento de la existencia de la prohibición, sino que también se trataría de los casos en lo que habiendo conocimiento de la existencia de la prohibición, el error se determina sobre la falta de comprensión del carácter antijurídico de la prohibición, es decir, que el sujeto conoce la norma prohibitiva pero no se le puede exigir la comprensión de la misma⁸⁵.

En otras palabras, el error de comprensión será aquel error que proviene no del conocimiento de la norma, sino de su comprensión. Una comprensión entendida como “el proceso mental que se inicia con el conocimiento y finaliza con la internalización o introyección de la norma⁸⁶”.

El error de comprensión culturalmente condicionado es el resultado de combinar el “error de comprensión” con el “error culturalmente condicionado”⁸⁷. En base a ello es que, habiendo establecido la delimitación conceptual de lo propuesto por Zaffaroni como error de comprensión, cabe lugar desarrollar qué es lo que se comprende cada vez que se habla de un “error culturalmente condicionado”.

El error culturalmente condicionado será “aquel que proviene del conocimiento cultural del individuo; es decir, todo aquel que se origina a partir de que el individuo tiene un patrón de pautas culturales distinto al del derecho penal oficial⁸⁸”. No obstante, Zaffaroni advierte de que “no todo error culturalmente

⁸⁴ Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe, *Código Penal Peruano Comentado*, Lima, 2004, p.496.

⁸⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2002, p.736.

⁸⁶ Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p.504.

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, p.506.

⁸⁸ *Ibidem*, p.506.

condicionado, es un error de prohibición directo⁸⁹” ya que existirán casos en los que el condicionamiento cultural provoque distintas clases de error: sobre la causalidad (error de tipo) o una justificación putativa (error de prohibición indirecto)⁹⁰.

Dicho esto, resulta que “el planteo general del error culturalmente condicionado excede pues, en mucho, al error de comprensión, solo que el error de comprensión elimina la culpabilidad únicamente en el caso en que coincide esta calidad con la del error culturalmente condicionado”, es decir que, para los efectos queridos por Zaffaroni, tendría que darse necesariamente una actuación superpuesta de ambos, la misma de la cual se destaca al error de comprensión como el medio idóneo para superar la absurda teoría de considerar a los indígenas como inimputables⁹¹.

En estricto, el error de comprensión culturalmente condicionado es concebido cuando el sujeto no comprende el carácter delictuoso de su conducta por haber internalizado patrones valorativos de su propia cultura, los mismos que no le permiten internalizar una norma prohibitiva⁹². Este tipo de error “no parte

⁸⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2002, p.738

⁹⁰ Villavicencio explica el error de tipo culturalmente condicionado- primer párrafo del artículo 14 del Código Penal- por medio de un ejemplo en el que los miembros de una comunidad nativa aplican a uno de sus miembros, el cual se encontraría poseído por fuerzas malignas, un tratamiento a base de golpes con el propósito de curarlo. En este caso solo hay intención de sanarlo aunque, objetivamente, tal hecho le podría provocar lesiones o, peor aún, la muerte. Sin embargo, “no será calificado como un comportamiento doloso por existir ignorancia culturalmente condicionada sobre el curso de causal de los acontecimientos”; extraído de Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, p.632.

Del mismo modo, Zaffaroni hace mención al error de prohibición indirecto culturalmente condicionado, justificación putativa, con el ejemplo proveniente de los miembros de la cultura Ahuca, en el oriente del Ecuador, respecto de los ataques a todo blanco que se le presente, subsumidos bajo la idea de proteger su propia vida de los hombres blancos. Se trata, pues, de una defensa de su propia supervivencia, hipótesis recogida en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal; Cfr. Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal, Parte General, IV*, Buenos Aires, 1999, p.201.

⁹¹ Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2002, p.738.

⁹² Cfr. Martínez Huamán, Raúl Ernesto, *Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal. Error de comprensión culturalmente condicionado.*, Actualidad Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pag.107

de un ciudadano integrado socialmente, sino de una persona que, por su pertenencia a ámbitos culturales con parámetros divergentes, no está en capacidad de poder conocer o asumir la prohibición penal⁹³”. Consecuencia de ello, en palabras de Zaffaroni, “al sujeto que conoce la norma prohibitiva, pero que no la puede internalizar por razones culturales, por regla general no se le puede reprochar esa falta de internalización (comprensión)⁹⁴”. Dichas razones culturales serán entendidas como aquellos patrones y valores que el individuo ha internalizado desde niño en una cultura distinta a la oficial.

Para explicar mejor su propuesta, Zaffaroni expone el ejemplo del caso de las inhumaciones desarrolladas por un sujeto nacido y crecido en una comunidad indígena en cuyo hábitat es costumbre tradicional realizar inhumaciones mientras que, de conformidad con las leyes argentinas vigentes, sería una infracción legal por el peligro de propalar enfermedades peligrosas y por tanto subsumible en un tipo con sanción penal. En este caso el individuo, bien puede conocer las leyes y saber el peligro que conllevaría realizar las inhumaciones; sin embargo, no podrá internalizar (comprender) la antijuricidad de su conducta porque, en comparación a la importancia de su ritual funerario, el riesgo siempre le parecerá mísero, resultándole, por tanto, inexigible que lo entienda de otra forma⁹⁵.

Complementando el ejemplo de Zaffaroni, Peña Cabrera afirma que en estos casos “la persona realmente conoce la norma prohibitiva pero no la puede internalizar por existir en su interioridad razones culturales gravitantes de tal modo que no es posible formular un reproche a esa falta de internalización porque el sujeto ya se encuentra inmerso en otros valores culturales que se acomodan a su conciencia de ser social⁹⁶”.

⁹³ García Caveró, Percy, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2008, p.537.

⁹⁴ Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal, Parte General, IV*, Buenos Aires, 1982, p.200.

⁹⁵ Cfr. *Ibidem*, p.200

⁹⁶ Peña Cabrera, *Estudio Programático de la Parte General*, Lima, 1994, p.436.

En este orden de ideas, para que el Derecho Penal pueda declarar culpable a un individuo, éste no solo deberá de tener la posibilidad efectiva de conocer la norma penal sino también la posibilidad efectiva de comprenderla y como consecuencia, la posibilidad de comprender el carácter antijurídico en el que recae su conducta⁹⁷. Tratándose del error de comprensión culturalmente condicionado, será el condicionamiento cultural quien impida que el sujeto pueda comprender el sentido antijurídico de la prohibición y, por tanto, al no haber culpabilidad, quedará excluido de cualquier reproche.

Cabe afirmar que Zaffaroni concibe al error de comprensión culturalmente condicionado como un caso en el que se tiene, como efecto, excluir la culpabilidad, lo cual sucederá cuando el error de comprensión sea un invencible error de prohibición, es decir, “cuando el esfuerzo que hubiese debido realizar el autor fuese de magnitud tal que surja claramente su inexigibilidad jurídica y, por tanto, quede excluida la reprochabilidad (...)”⁹⁸. Por tanto, al tratarse de un error invencible de prohibición, “no habrá imputación personal y, en consecuencia, se eximirá de responsabilidad penal y de la aplicación de una consecuencia jurídica al sujeto”⁹⁹.

En conclusión, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, para este sector de la doctrina, en términos generales, el error de comprensión culturalmente condicionado, recogido de manera expresa en el artículo 15 del código penal se tratará excepcionalmente, de un error invencible de prohibición, para los casos en los cuales no tiene la capacidad de comprender, en su totalidad, el carácter delictuoso de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por un condicionamiento cultural, , y por lo tanto, no sancionable penalmente . En otros casos, cuando por igual razón, dicha capacidad se encuentre disminuida, se dará lugar a una atenuación de la pena.

⁹⁷ Cfr. Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993, p. 504.

⁹⁸ Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2002, p.738

⁹⁹ Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, p.625.

2.2.3.El artículo 15 del Código Penal como causa de inimputabilidad

En contraposición a la doctrina mayoritaria que concibe la incorporación del artículo 15 del código penal como una forma de error, en su modalidad de error de comprensión culturalmente; existe otro sector de la doctrina que apuesta por sustentar que lo que se encuentra regulado por medio del artículo 15 no es un supuesto de error sino, más bien, se trata de una fórmula de inimputabilidad.

Para esta parte de la doctrina, queda claro que los autores nacionales que interpretan el artículo 15 acogándose a la propuesta de Zaffaroni, lo único que hacen es transcribir casi literalmente lo escrito por Zaffaroni, sin aportar ninguna crítica personal ni fundamento suficiente que explique el por qué el artículo 15 debería de ser entendido como un error de comprensión culturalmente condicionado¹⁰⁰.

Para Meini, la interpretación del artículo 15 del código penal suele estar condicionada, sustancialmente, por dos factores. Primero, por la interpretación que efectúa Zaffaroni a partir del artículo 34.1 del código penal argentino, la misma que no resulta ser más que una inadecuada adaptación legislativa de una buena propuesta y; segundo, por la falsa idea de que considerar inimputable a un indígena se trataría de un acto de desprecio e intolerancia¹⁰¹.

Respecto del primer factor; Meini sostiene que la interpretación del artículo 34.1 del código penal argentino devino en recoger un modelo de error y de inimputabilidad, distinto a nuestro propio sistema penal y, por tanto, ajeno al verdadero tratamiento de la realidad cultural en nuestro país. Meini sostiene que nuestro código penal desarrolla el error de prohibición y la

¹⁰⁰ Cfr. Hurtado Pozo, José, *Art. 15 del código penal peruano: incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado*, en Anuario de derecho penal 2003, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.357

¹⁰¹ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.27-28.

inimputabilidad de manera distinta a la planteada en el código penal argentino. Es así que, en el código penal peruano, tanto el error de prohibición como la inimputabilidad tienen diferente ubicación, diferentes presupuestos y, por tanto, diferentes consecuencias; a diferencia del código penal argentino en donde ambos generan como consecuencia que el sujeto no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigirse por sus acciones, asemejando tal consecuencia a lo regulado por el artículo 20.1 de nuestro código penal peruano¹⁰².

En este orden de ideas, Hurtado Pozo, sostiene que la interpretación del artículo 15 resulta ser una interpretación aislada, cuando en realidad debería ser interpretada en relación a otras disposiciones semejantes como es el caso del artículo 20.1 del código penal que regula la capacidad de culpabilidad. En este caso, ambos “utilizan una fórmula mixta consistente en señalar las causas que conducen a eliminar la capacidad de determinarse según esta apreciación”, siendo así que, si en el artículo 20.1 las causas son la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia o las alteraciones de la percepción; en el artículo 15 serían la cultura y las costumbres¹⁰³. Por tanto, al margen de que en ambas situaciones se traten de presupuestos distintos, semánticamente hacen referencia a la misma situación¹⁰⁴.

En razón de ello, es que Hurtado Pozo afirma que “el artículo 15, debido al contexto normativo en el que debe ser interpretado, se afilia más a las propuestas de considerar las diferencias culturales como causas de inimputabilidad que a la iniciativa de Zaffaroni para estatuir una circunstancia de inculpabilidad¹⁰⁵”.

En suma, Meini sostiene que “cuando se comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de acto o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, es porque no se tiene

¹⁰² Cfr. *Ibidem* p, 28-29.

¹⁰³ Cfr. Hurtado Pozo, José, *Art. 15 del código penal peruano: incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado*, en Anuario de derecho penal 2003, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.36 p. 360.

¹⁰⁴ Cfr. Hurtado Pozo, José, *Anuario de Derecho Penal 2003*, Lima, 2003, p.371.

¹⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, p.361

la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto o de comportarse de acuerdo a esa comprensión. En definitiva, es porque se es inimputable¹⁰⁶.

Del mismo modo, Hurtado Pozo, considera preciso denotar que aunque Zaffaroni habla de “inculpabilidad” se refiere, sin embargo a “la persona que, en razón a las normas de su propio grupo cultural, no puede ajustar su conducta a las pautas jurídicas o culturales dominantes”, es decir que se refiere a una incapacidad de no poder obrar de acuerdo a pautas jurídicas o culturales ajenas a las de su propio entorno social o lo que es lo mismo, a la inimputabilidad. Para Hurtado Pozo, dicha ambigüedad se formaliza por medio de la incorporación y redacción del artículo 15 del código penal cada vez que emplea la expresión “sin poder comprender...”, estructura escogida de artículo 20.1 del código penal, presupuesto normativo que desarrolla explícitamente las causales de la inimputabilidad¹⁰⁷.

En definitiva, para todos los autores anteriormente expuestos en este apartado, incluyendo Pérez Arroyo, la formula contenida en el artículo 15 del código penal no constituye en sí misma una forma típica de error ya que “la base ontológica del error es siempre el desconocimiento o la equivocación” y, en este caso, los sujetos infractores pueden conocer y actuar con perfecto convencimiento de que su actuar es correcto pero no pueden entender lo que la norma les quiere transmitir, es decir, que no pueden interiorizar el mensaje normativo de la norma penal¹⁰⁸.

Así mismo, al referirse al artículo 15 del código penal como un error de prohibición, el único mensaje que el Estado le estaría mandando a los grupos minoritarios, que no han podido plasmar el derecho vigente en su costumbres, valores y su cosmovisión; sería

¹⁰⁶ Para el autor eso es lo que dice explícitamente la ley y cualquier intento de darle otro sentido será nada más con la finalidad de distorsionar su sentido, independientemente de cual haya sido la voluntad del legislador.

Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.34.

¹⁰⁷ Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Lima, 2005, p, 637.

¹⁰⁸ Cfr. Pérez Arroyo, La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú: 2001-2005, Lima, 2005, p763.

tratarlos como imputables ya que, inevitablemente, al tratarse de una forma de error de prohibición, la única forma de equivocarse sobre la ilicitud del acto es que el sujeto infractor tenga capacidad de comprender la ilicitud del acto cometido, es decir, sea imputable; de tal modo que los únicos errores sobre la ilicitud penalmente relevantes, serán aquellos en los que incurre el sujeto imputable. Esto quiere decir que, por medio de artículo 15, lo que se estaría haciendo es exigir que tengan la capacidad para comprender la ilicitud y comportarse de acuerdo a dicha comprensión, aun cuando la misma Constitución les reconoce su derecho a ser distintos culturalmente. Por tanto, la tesis de considerar al artículo 15 como una forma de error de prohibición contraviene a todo intento de evitar imponer una cosmovisión predominante¹⁰⁹.

Respecto del segundo factor enunciado por Meini; si bien las culturas indígenas han sufrido y- en algunos lugares- siguen sufriendo humillación, discriminación y marginación, ello no justifica que el Derecho Penal sea utilizado como un “instrumento de reivindicación de etnias o culturas oprimidas” ya que al Derecho Penal “no le incumbe ningún juicio sobre la dignidad moral o de personalidad superior o inferior o, menos aún, sobre la superioridad o inferioridad de una cultura frente a otra¹¹⁰”; por lo contrario, “calificar a un sujeto de inimputable porque tiene la incapacidad de comprender el carácter de ilícito de su comportamiento o comportarse de conformidad con dicha comprensión, es, por demás, una forma totalmente democrática y alejada de cualquier signo de intolerancia o discriminación. Todo depende en realidad del contenido del concepto de inimputabilidad¹¹¹”. En torno a ello, Terradillos Basoco, quien también se inclina por la solución de la inimputabilidad, exhorta que “no puede seguirse manteniendo una

¹⁰⁹ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.40

¹¹⁰ Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.205.

¹¹¹ Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.37 .

visión del inimputable como inferior, incapaz de decidir consciente y libremente¹¹²”.

Ahora bien, que históricamente se hayan menospreciado a las culturas indígenas y que se les haya equiparado con sujetos psicológicamente incapaces no justifica que hasta la actualidad se tenga que mantener la misma concepción peyorativa de los indígenas, como si tener una cosmovisión distinta fuera un defecto¹¹³. En este sentido, si calificar de inimputable a alguien es considerarlo como un sujeto inferior, se les consideraría como inferiores a todos aquellos sujetos subsumidos bajo las causales de inimputabilidad regulado en el artículo 20.1 del código penal., concepción que resulta ser totalmente absurda¹¹⁴.

No obstante, no todas las causas de inimputabilidad resultaran relevantes para el derecho penal. Se necesita, que éstas, lleguen a producir en el sujeto una incapacidad suficiente que impida comprender la ilicitud de su acto o que impida comportarse de conformidad con dicha comprensión¹¹⁵. Por tanto, “si inimputable es quien padece alteraciones en la percepción, hay que referir estos términos al contexto valorativo-jurídico en el que se insertan”¹¹⁶, de tal modo que no cualquiera, que adolezca una alteración en la percepción, será declarado automáticamente inimputable sino que tendrá que verificarse que a consecuencia de ello se ha visto gravemente afectado el sentido de la realidad y por ende no tendrá la capacidad para comprender o para comportarse de acuerdo a dicha comprensión¹¹⁷. Dicho esto; no se tratara de declarar inimputable al daltónico por sufrir alteraciones en la percepción, sino que la percepción que aquí importa es la referida a

¹¹² Terradillos Basoco, Juan M, *Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos sobre Derecho Penal*, Lima, 2010, p.203

¹¹³ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.37.

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p.38.

¹¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p.38.

¹¹⁶ Terradillos Basoco, Juan M, *Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos sobre Derecho Penal*, Lima, 2010, p.203.

¹¹⁷ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.33 .

los valores culturales que se ven reflejados en las normas penales¹¹⁸.

El trasfondo peyorativo que se tiene de que considerar a un sujeto con patrones culturales diferentes es un acto degradante y que atenta contra la pluralidad cultural, proviene de una valoración negativa de las causas de inimputabilidad contenidas en el artículo 20.1 del código penal. En este sentido, al derecho penal únicamente le interesara el tema de las enfermedades mentales o en la percepción, en la medida en que éstos afecten en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de comportarse según tal comprensión¹¹⁹.

2.3. Aporte crítico: Concepto de cultura penalmente relevante

Después de haber desarrollado, en términos generales, la problemática doctrinaria del artículo 15 del código penal, consideramos necesario hacer un breve aporte crítico frente a los planteamientos teóricos que pretenden darle solución al problema en cuestión, todo ello con la finalidad de abrir paso al verdadero objeto de estudio del presente trabajo.

En primer lugar; lo que se quiere lograr con la incorporación del artículo 15 del código penal no es la imposición de valores y costumbres de un grupo dominante, sino el reconocimiento y respeto de una innegable pluriculturalidad; para ello no se trata de considerar superior o inferior al indígena, sino de ser reconocido como un sujeto de derechos, al igual que cualquier otro perteneciente al grupo mayoritario. Y, así como el ser mayoría no autoriza a sobreponerse e imponer su propia cosmovisión, “el ser minoría tampoco puede legitimar un trato privilegiado en materia penal”¹²⁰.

En la práctica; como se puede verificar en la mayoría de los casos expuestos en el primer capítulo, los magistrados han aplicado el artículo 15 del código penal como una circunstancia que atenúa la pena cuando

¹¹⁸ Cfr. Terradillos Basoco, Juan M, *Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos sobre Derecho Penal*, Lima, 2010, p.203.

¹¹⁹ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.38

¹²⁰ *Ibidem*, p.40.

en la descripción expresa del artículo 15 del código penal, queda claro que los efectos de su aplicación sería la de eximir la responsabilidad penal y, con ello, cualquier tipo de consecuencia jurídica al sujeto. Así mismo; en muchos de los casos en los que el artículo 15 del código penal ha sido aplicado como una circunstancia que atenúa la pena, por haberse encontrado disminuida su capacidad de comprensión de la ilicitud de su comportamiento, no ha habido un informe antropológico de por medio que deje claro como se ha realizado la graduación de la aculturación¹²¹.

Dicho esto, pareciera que la aplicación del artículo 15 estaría dirigida a intentar disminuir una responsabilidad penal, en determinadas personas con patrones culturales diferentes, de aquel otro tipo de personas cuya responsabilidad penal sería total. Se trata entonces; no del reconocimiento de un pluralismo jurídico sino del reconocimiento de una incapacidad para cierto tipo de personas que no pueden llegar a comprender la criminalidad de sus actos debido a la carencia de un “completo dominio occidental”¹²².

En segundo lugar; en una sociedad como la nuestra, en la que los grupos sociales andinos han sufrido imposición de la cultura española pero que a pesar de ello no ha desaparecido del todo y, por lo contrario, han reaccionado ante la nueva cultura adhiriendo los modelos impuestos a los propios¹²³; el calificativo de “inimputable” resulta siendo compatible con el modelo de Estado de Derecho, que más de resultar ser un término vejatorio serviría para ser aplicado no solo a los indígenas, sino también a los nos indígenas “siempre y cuando no pueda comprender el carácter ilícito del acto que realiza en un territorio indígena, o comportarse de acuerdo a dicha comprensión”; y esto es así ya que el trato que merece quien no comprende el carácter ilícito de su

¹²¹ En la mayoría de los casos expuestos en el primer capítulo, el artículo 15 del código penal ha sido aplicado como atenuante sin que exista de por medio un informe antropológico que indicara los fundamentos del porqué de la disminución de la pena. En todo caso, el artículo 15 es concebido más como una circunstancia que atenúa la pena que como una circunstancia eximente de responsabilidad penal. Cfr. Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, p.625

¹²² Cfr. Kalinsky, Beatriz, *Pluralidad cultural y derecho penal. La ley como factor de conocimiento*, Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p.98. Citado por Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006, p.629.

¹²³ Cfr. Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Lima, 2005, p.641.

acto o no puede comportarse de acuerdo a dicha comprensión, es un derecho fundamental derivado de su propia naturaleza humana¹²⁴.

Por ello, concebir la inimputabilidad como “una forma de desprecio a los indígenas y nativos” resulta ser más producto de una interpretación con “una fuerte carga política” que de una interpretación estrictamente penalística¹²⁵, pasando de ser un “estado objetivo de reo” a convertirse en “sinónimo de marginación y desprecio”¹²⁶.

En este sentido, es tiempo de cambiar la visión del inimputable como inferior o incapaz de decidir conscientemente; y más aún cuando dicho calificativo es atribuido al indígena. Quizás sería necesario ampliar en lo que para la doctrina significa inimputabilidad o, mejor aún, reconducir el tema de la inimputabilidad de los indígenas por condicionamiento cultural a las causas de inimputabilidad contenidas en el artículo 20.1 del código penal. En concreto, a la causal de alteraciones en la percepción¹²⁷.

En ésta; el término percepción, que proviene de verbo “percibir”, se traducirá como la acción de “recibir por mediación de los sentidos las impresiones externas”; esto quiere decir, que cualquier alteración de la percepción impedirá que la persona pueda tener una idea correcta de la realidad o, dicho de otro modo, generará una incapacidad para “comprender la significación social y jurídica de sus actos o para determinarse de conformidad con tal comprensión”¹²⁸.

Evidentemente, el indígena o nativo “maneja otras claves interpretativas de la realidad que no le permiten captar el sentido que tienen las prohibiciones penales”, siendo su propia cultura la que “afecta su representación de la realidad” y que, como consecuencia, genera su

¹²⁴Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.42

¹²⁵ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.203

¹²⁶ Cfr. *Ibidem*, p.204

¹²⁷ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.43

¹²⁸ Cfr. Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Lima, 2005, p.632 y ss.

incapacidad para negar todo orden jurídico¹²⁹. Una incapacidad procedente de “estructuras mentales que son formadas por la cultura en el sujeto”, las mismas que encajan en el “supuesto de alteraciones de la percepción considerado tradicionalmente como una causa de inimputabilidad”¹³⁰

Dicho esto, las alteraciones a la percepción que aquí interesara serán aquellas que “impiden un desarrollo intelectual en condiciones de normalidad, y que impiden conocer y compartir principios elementales de convivencia”, es decir, aquellas que impidan “captar la realidad valorativa jurídica”.¹³¹

Por tanto, si inimputable es aquella persona que sufre alteraciones en la percepción, la percepción penalmente relevante será aquella que concierne a los valores culturales reflejados en las normas penales, siempre que afecten su sentido de la realidad¹³². En cualquier caso, el denominado inimputable siempre podrá decidir consciente y libremente pero, ésta vez, en función de sus propios valores culturales¹³³. Valores culturales distintos y cuyo respeto y reconocimiento es promovido por la misma constitución. Ejemplo de ello son los casos en lo que determinadas organizaciones étnicas tienen una percepción de la sexualidad diferente a la que han tenido los legisladores al momento de incluirla en el ordenamiento penal, la misma que a pesar de ser realizada antes de los límites cronológicos mínimos, es respetada y aceptada.

Así; el admitir la diversidad cultural como causa de inimputabilidad no es novedad en el Derecho Comparado pues ya existe, en otros códigos penales, su regulación de manera expresa. Fiel ejemplo de ello es el caso del código penal colombiano cuando por medio de su artículo 33.1 regula que “es imputable quien al momento de ejecutar la

¹²⁹ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.203

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*, p.203

¹³¹ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.46

¹³² Cfr. Terradillos Basoco, Juan M, *Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos sobre Derecho Penal*, Lima, 2010, p.204.

¹³³ Cfr. Terradillos Basoco, *La culpabilidad*, p.59 ss., en especial p.61. Citado por Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.46.

conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares¹³⁴”. En este caso, el legislador ha introducido de manera expresa la “diversidad sociocultural” como casusa de inimputabilidad en virtud de “la cosmovisión diferente del agente”, en la cual la exclusión de la responsabilidad girará en torno a “las circunstancias inherentes al contexto social y cultural en el que se desenvuelve la vida y el actuar del agente, lo cual le impide motivarse según los dictados de la norma”¹³⁵.

En suma, el marco de aplicación del artículo 33.1 del código penal colombiano resulta ser de gran importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de las sociedades pluriculturales. Así mismo, a pesar de que la instauración del presente precepto legal fue pensado, originalmente, para los indígenas - que dada su especial condición puede infringir la ley penal en virtud de un estado de diversidad cultural y social que les impida comprender el carácter ilícito de su actuar o determinarse de acuerdo con esa comprensión- esto no significa que siempre y únicamente se les aplicará a ellos pues sus patrones culturales son tan respetables como los del resto de la población. Esto quiere decir que, al igual que al indígena, también se le podrá declarar inimputable por diversidad sociocultural a los integrantes de otros núcleos de población siempre que realicen la conducta típica y antijurídica “atendiendo a factores de raza, cultura, creencias políticas, entorno social, etc.”¹³⁶

Entonces, no es que la idea de concebir a la diversidad cultural como una causal de inimputabilidad sea una idea descabellada o denigrante. Por último, si en todo caso, ésta no es una solución factible y racional para la mayoría, ¿porque el Estado en lugar de estar pensando en

¹³⁴ Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.34.

¹³⁵ Velásquez sostiene que la inimputabilidad del agente no se va a agotar en una valoración de contenido psicológico-psiquiátrico, sino que se traduce en un “juicio cultural de carácter complejo” que abarca también lo normativo. Por tanto, no se será imputable en lo abstracto, sino en el concreto, en un contacto social, cultural, histórico y antropológico determinado donde la persona actúa. Velásquez V., Fernando, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Bogotá-Colombia, 2004, p.416 y 421.

¹³⁶ Cfr. Velásquez V., Fernando, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Bogotá-Colombia, 2004, p.421-422.

el modo correcto de imponer penas a imputables relativos, no piensa en desarrollar y ejecutar mecanismos de integración social?, mecanismos sociales desprovistos de reproche social y normativo; y que puedan ser útiles para fomentar la presencia del Estado a lo largo de todo el territorio peruano, por medio de la educación y el dialogo multicultural con la finalidad de conocer y comunicar la existencia de valores culturales distintos¹³⁷. Ojo, que no se trata de una función colonizadora por parte del Estado¹³⁸, sino de una labor, estrictamente, de integración, afiliación, incorporación, consolidación de los diversos valores culturales, característicos de diversos núcleos sociales al interior del país, con la finalidad de enriquecer y dignificar nuestra llamada identidad cultural.

Ahora bien; para comprender el trato que el Estado, junto de sus órganos jurisdiccionales, le ha venido dando a las personas con valores culturales distintos, es necesario tener en cuenta ciertos aspectos que se han tenido a la hora de juzgarlos. El principal, es el concepto de “cultura”, el mismo que nos interesa como objeto de estudio y el cual es concebido como un concepto polisémico ya que por siglos ha adoptado diferentes significaciones. En esta oportunidad, nuestro trabajo se centra al sentido filosófico de “cultura”.

Es en torno a esta visión de “cultura”; que cabe preguntarnos ¿Qué es lo que el Estado entiende por “cultura” cada vez que tipifica y penaliza todo acto realizado por condicionamiento cultural? ¿Realmente se le puede llamar “cultura” a aquellos actos que restringen y limitan nuestra libertad sexual, o aquellos ritos realizados en celebraciones festivas que vulneran no solo nuestra propia integridad física sino que también exponen a otras personas, entre ellas a niños? ¿”Cultura” es cometer homicidios masivos, amparados en creencias supersticiosas? ¿”Cultura” es someter a animales a maltratos agresivos, desencadenada por una muerte aclamada y festejada?; si esto es así, cabría preguntarnos ¿Por qué un barrista aliancista, frente a la comisión de un acto ilícito¹³⁹, no podría

¹³⁷ Cfr. Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f, p.49

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*, p.49.

¹³⁹ Hablamos de los típicos delitos cometido a mano de los barristas, que en el afán de defender el honor y la posición social de su grupo deportivo -que en el caso de los indígenas sería su etnia- arremeten contra cualquier persona que no comparta sus tradiciones, su sentimiento, su “identidad”; la misma que viene siendo transmitida de generación en generación al interior de cada una de sus grupos sociales.

ser considerado en las mismas circunstancias “culturales” de aquel indígena que comete un acto ilícito condicionado por patrones culturales diferentes? ¿Qué es lo que nuestro legislador, en realidad, entiende por “cultura” cada vez que se comete un acto ilícito condicionado por patrones culturales diferentes?

De este asunto nos encargaremos, a continuación, en el siguiente y último capítulo.

CAPÍTULO III

NOCION FILOSOFICA DE LA VOZ CULTURA EN LAS PRÁCTICAS CULTURALES TRADICIONALES

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el objeto de estudio del presente trabajo se ha venido realizando solo en torno a las prácticas culturales tradicionales concretas - mencionadas y desarrolladas en el primer capítulo- y no respecto de toda la cultura en cuanto “forma de ser de un pueblo”¹⁴⁰. En torno a ellas, es que se consideró necesario brindar un pequeño espacio al tratamiento normativo que nuestro ordenamiento jurídico le ha venido brindando a dichas actividades tradicionales consideradas como “culturales”, a pesar de no ser objeto de nuestro trabajo.

En este sentido, habiendo preparado ya el escenario, ahora es cuando nos toca respondernos todas las interrogantes planteadas al final del capítulo anterior con la finalidad de poder dilucidar qué es lo que realmente debemos de entender cada vez que hablemos de “cultura”.

3.1. Origen de la noción de cultura

La palabra cultura, proveniente del latín “colere”, era empelada en sus inicios, por los romanos, para hacer referencia a toda clase de cultivo, ya sea corporal, incorporal o del hombre. Es recién con Cicerón (106-43 a.c) que la palabra cultura es utilizada para designar, por primera vez, la

¹⁴⁰ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.117.

formación o educación; sin embargo, esta designación se llegó a perder en el tiempo con la aparición del Cristianismo y su cambio de ideales, atribuyéndole a la palabra cultura una significación estrictamente referente al “culto u homenaje que se presta a Dios”¹⁴¹.

Más adelante; el Iluminismo francés se hace presente cuando Turgot, en su obra el “Plan de dos discursos sobre la historia universal”, implanta la idea de cultura como “un conjunto de actividades transmisibles por la comunicación simbólica entre seres humanos, y por lo tanto diversa de la trasmisión biológica”¹⁴². Desde entonces, el término cultura ha adoptado diversas concepciones que con el tiempo se le han venido atribuyendo, diferentes unos de otros en su naturaleza, y que han vuelto del término cultura una palabra “multivoca y polémica en sí misma”¹⁴³.

En este sentido, consideramos importante brindarle una especial referencia a las diferentes nociones que se le ha venido dando a la palabra cultura, por tratarse de un componente esencial para cualquier realidad social y, en concreto, para nuestro objeto de estudio.

3.2. La voz cultura como concepto polisémico

3.2.1. Noción Antropológica de cultura

La antropología y, en general, las ciencias sociales se han ocupado de un amplio número de cuestiones que versan en la vida diaria del hombre; entre ellas, la cultura.

La noción de cultura, desde sus orígenes, ha sido redefinida desde diversas perspectivas en un lapso mayor a un siglo, destacándose por ello como una noción central y fundamental en las variadas teorías antropológicas¹⁴⁴. Es así que, cada vez que nos

¹⁴¹ Cfr. Sobrevilla, David, *Filosofía de la cultura*, Madrid, 1998, p.15-16.

¹⁴² Cfr. Fucito, Felipe, *Sociología General. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría sociológica e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, Buenos Aires, 1999, p.151.

¹⁴³ Sobrevilla, David, *Filosofía de la cultura*, Madrid, 1998, p.37.

¹⁴⁴ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010, Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.27.

refiramos a la noción de cultura, en la antropología, es necesario referirnos a ella como una noción producto de un proceso epistemológico ya que a lo largo de todas las diversas corrientes ha tomado un valor propio y paradigmático. En torno a ello, es que desarrollaremos brevemente las principales corrientes antropológicas que hacen referencia a la noción de cultura.

3.2.1.1. Evolucionismo cultural

El vocablo evolución es un término utilizado para designar acción y efecto de desenvolver, desplegar o desarrollar algo¹⁴⁵. La evolución es asumida hoy como un concepto que nace del simple sentido común; una concepción factible de distinguirse de la noción de evolucionismo, término que engloba todas las concepciones teóricas que engloba el hecho de la evolución¹⁴⁶.

El término evolucionismo suele asociarse esencialmente al campo de la ciencia biológica y al nombre de Charles Darwin¹⁴⁷, cuyo objeto se centra no en función de una cultura o sociedad concreta, sino en función de la totalidad de la cultura humana en el tiempo y en el espacio¹⁴⁸.

En efecto; esta corriente de la antropología del S. IX, inspirada en el evolucionismo de las ciencias naturales, parte de dos supuestos. Primero, la cultura resulta de los individuos pero solo en el contexto de una comunidad; y segundo, la cultura se adquiere, no es innata¹⁴⁹. En otras palabras, estaríamos hablando de una cultura que no es biológicamente determinada y que a la vez es producida socialmente.

¹⁴⁵ Cfr. Ferrater Mora, José, *Diccionario de la Filosofía*, Barcelona, 1994, p.1158.

¹⁴⁶ Cfr. González, Ángel Luis, *Diccionario de la Filosofía*, España, 2010, p.424.

¹⁴⁷ Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.23.

¹⁴⁸ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979, p.38

¹⁴⁹ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.30.

La perspectiva evolucionista plantea una “macro teoría con carácter dinámico y diacrónico” la cual consistiría en un desarrollo sociocultural unilineal por medio de tres etapas obligatorias. Primero, la fase salvaje; segundo, la fase bárbara; y, para culminar, la fase civilizada¹⁵⁰. Entre éstas, la condición social de salvajes sería considerada la situación social más baja, así como la civilizada la situación social más óptima de evolución y progreso, logrando pretender la superioridad y excelencia de algunas culturas sobre otras¹⁵¹. Asimismo; la fase civilizada se constituirá como la etapa final de evolución, producto de “un proceso de mejoramiento de las instituciones, de la legislación, de la educación”, proceso que afectaría a toda la sociedad, incluyendo el Estado; para que finalmente termine por extenderse a todos los pueblos que componen la humanidad¹⁵².

La antropología evolucionista, como corriente, tuvo como pilares tres principios fundamentales en torno a los cuales se desarrollaron todas las ideas socioculturales. El primero de ellos, es cuando consideran que la evolución de la humanidad se ha venido desarrollando en una única dirección, es decir, es unidireccional. El segundo principio, se da lugar en tanto considera que los grupos humanos, respecto de la evolución humana, han venido siguiendo la misma dirección pero por caminos paralelos, he ahí que algunos hayan evolucionado de forma más rápida que otros. En uno u otro caso, el recorrido siempre ha sido de la misma manera¹⁵³. Por último; en todos los casos, el proceso evolutivo no se trataría más que de un trance de lo homogéneo a lo heterogéneo, de lo simple a lo complejo y de lo irracional a lo racional.¹⁵⁴

¹⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

¹⁵¹ Cfr. Fucito, Felipe, *Sociología General. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría sociológica e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, Buenos Aires, 1999, p161.

¹⁵² Cfr. Cuhe, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.12.

¹⁵³ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979, p.38

¹⁵⁴ Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.28.

Consecuentemente, esta corriente resulta ser muy criticada por el destaque de un “etnocentrismo inherente”, claramente visible en la terminología usada en las diferentes fases del proceso, lo que genera el abandono de dicha corriente.

3.2.1.2. Difusionismo cultural

La difusión es entendida como “el proceso cultural que hace justicia al desarrollo cultural¹⁵⁵”, un proceso de propagación y divulgación de conocimientos, costumbres, actividades que se producen en determinados centros, a partir de los cuales se irán extendiendo a sus alrededores, y en la que el individuo más que un creador resultara ser un imitador¹⁵⁶.

En este panorama; los difusionistas, desarrollaron su doctrina en base a dos términos claves: área cultural y rasgo cultural. Este último, permitiría definir los componentes más pequeños de una cultura, los mismos que serían repartidos espacialmente en culturas cercanas y, tras un minucioso estudio, analizar su proceso de difusión. En caso se diera lugar a una gran convergencia de rasgos culturales semejantes, dicho espacio tomaría por nombre “área cultural”. Es así que, será en el centro del área cultural en donde se encuentren las verdaderas características fundamentales de una cultura; y será en sus alrededores donde dichas características se entrecruzan con los rasgos culturales de sus áreas vecinas¹⁵⁷.

Alfred Kroeber, en la idea de que “cada cultura constituye un todo”, desarrolla una teoría caracterizada por una “dinámica autónoma de las culturas”, libre de cualquier protagonismo del individuo y caracterizada por un “nivel

¹⁵⁵ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979 p.97.

¹⁵⁶ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.32.

¹⁵⁷ Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.39.

autónomo de realidad” en la que una serie de elementos culturales autónomos pueden desplazarse de un cuadro social a otro, e incluso combinarse entre ellas, sin perder su identidad¹⁵⁸.

En efecto; ningún miembro de la sociedad podrá dominar la totalidad de la cultura que ésta ha desarrollado; todo lo contrario, la cultura se impondrá al hombre para limitar sus capacidades o la expresión de sus dones y aspiraciones¹⁵⁹, dotándole un valor de participación ínfima o “accidental” en relación a la dinámica autónoma de las culturas¹⁶⁰, y, por tanto, dejar de lado al individuo en cuanto unidad real para enfocarse en una visión formal y mecánica¹⁶¹.

3.2.1.3. Funcionalismo cultural

La tendencia funcionalista se destaca como tal por subrayar la importancia del vocablo función como el desempeño de una actividad particular que se ha de realizar y para la cual se le dotan de una serie de estructuras aptas para su realización¹⁶².

El termino funcionalismo se encuentra unido al nombre de Bronislaw Malinowski quien, en 1939, desarrolla una teoría científica de la cultura, aplicando concretamente una metodología funcional que consistía en estudiar cada cultura, en sí misma, con la finalidad de determinar las funciones y/o aportes que realiza para el mantenimiento del propio sistema¹⁶³. En este sistema, la noción de cultura estaría

¹⁵⁸ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979 p.94

¹⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, p.93

¹⁶⁰ Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.41.

¹⁶¹ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.33.

¹⁶² Cfr. Ferrater Mora, José, *Diccionario de la filosofía*, Barcelona, 1994, p.1412.

¹⁶³ Cfr. Fucito, Felipe, *Sociología General. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría sociológica e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, Buenos Aires, 1999, p.155.

basada en “necesidades básicas”, necesidades universales, fundamentales y necesarias para la supervivencia de toda la especie humana, las mismas que serán satisfechas por medio del establecimiento de instituciones ordenadas y organizadas, que a su vez otorgan permanencia y estabilidad a las actividades sociales¹⁶⁴.

Como consecuencia, la cultura se define como aquel conjunto de instituciones direccionadas a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de todo ser humano. De ahí el nombre de funcionalismo. Sin embargo, para Mallinowski, definir a la cultura de dicha manera resultaría limitarla y reducirla a la función de determinadas instituciones para lo cual plantea unas segundas necesidades denominadas “necesidades derivadas”. Dichas necesidades serían aquellas necesidades generadas en el proceso de transformación y que, en su mayoría, demarcan el devenir de la vida social de un grupo humano¹⁶⁵.

Dicho de otra forma, para Mallinowski, el sistema cultural es concebido como una forma de mediación entre la naturaleza y las necesidades humanas. Ambas; son integradas en un mismo sistema, cuya identidad vendrá dada por la forma en como sus elementos están conectados entre sí. Es en ésta conexión, funcional, donde la voz cultura se concibe como el conjunto de elementos que el hombre desarrolla para satisfacer necesidades universales¹⁶⁶, dadas por su propia naturaleza.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.33.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p.34.

¹⁶⁶ Mallinowski clasifica las necesidades universales del hombre en tres series: La prima; necesidades primarias, comunes al hombre y al animal e inscritas en su constitución biológica, por ejemplo, las necesidades de nutrición, reproducción, seguridad, etc. La segunda; necesidades derivadas, exclusivas del hombre y provenientes de su vida en grupo. Consideradas elaboraciones culturales aún más ricas que las primeras, entre ellas tenemos a la economía, la educación, la organización política y el sistema de control social. Por último; las necesidades integrativas y sintéticas, producto de la expresión de sentimientos colectivos y de un sentimiento de confianza. Entendidas como respuestas culturales, entre ellas la magia, el conocimiento,

La doctrina que propone Mallinowski, es una doctrina centrada en el presente¹⁶⁸ en la que cada cultura es considerada como una “totalidad coherente”, una totalidad de aspectos que no pueden ser interpretados separadamente¹⁶⁹; sin embargo, resulta ser una doctrina que se limita a prestar atención, únicamente, a los hechos que refuerzan la estabilidad y armonía de toda cultura, ignorando las contradicciones culturales internas que puedan suscitar¹⁷⁰. Todo ello resulta por convertirla en una visión estática e invariable de los fenómenos culturales¹⁷¹.

3.2.1.4. Relativismo cultural

El relativismo, propiamente dicho, se caracteriza por una determinada interpretación de la verdad en el sentido particular de que puede existir para un sujeto como, simultáneamente, no existir para otro¹⁷². Dicho esto, el relativismo cultural, se desarrolla bajo la directriz de admitir cualquier forma cultural como igualmente válida, teniendo como fundamento las múltiples formulaciones que la actuación humana puede generar, resultando imposible dilucidar objetivamente de entre ellas cual es la correcta o no¹⁷³.

En esta nueva corriente, Franz Boas, el principal precursor, es el primero en referirse a “culturas” como

el arte, la religión, los deportes y los juegos. Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.54.

¹⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, p.54

¹⁶⁸ Para Mallinowski, el evolucionismo siempre está mirando al futuro, mientras que el difusionismo mira al pasado. Es el presente, el único intervalo de tiempo en el que las sociedades humanas pueden ser estudiadas objetivamente. Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.41.

¹⁶⁹ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979 p.136.

¹⁷⁰ Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.42.

¹⁷¹ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.34.

¹⁷² Cfr. Brugger, Walter, *Diccionario de la filosofía*, Barcelona, 1962, p.405.

¹⁷³ Cfr. González, Ángel Luis, *Diccionario de la Filosofía*, España, 2010, p.982-983.

“unidades propias” de ciertas colectividades que, como consecuencia, comienzan a verse como “totalidades funcionales” con la finalidad de observar objetivamente la identidad de todos aquellos pueblos que habían sido aislados¹⁷⁴. En este sentido, se dedica a estudiar la diversidad de configuraciones socioculturales, no desde un análisis general, sino en sociedades concretas y accesibles a la investigación¹⁷⁵. Una investigación, netamente, histórica con la finalidad de descubrir el origen de uno y otro rasgo de cultura y cuya integración sería interpretada, únicamente, en una determinada sociedad cultural¹⁷⁶.

En este orden de ideas, la cultura será definida como todo aquello que produce el hombre con su actuación práctica¹⁷⁷; una cultura única, producto de las causalidades y de las circunstancias históricas irrepetibles¹⁷⁸. Será la cultura, propia de cada pueblo, la que molde y forme a sus hombres; he ahí que unos sean diferentes a otros y no necesariamente por razones biológicas, sino por su pertenencia a una agrupación cultural específica. Por tanto, es dentro de esta innegable variedad cultural y del reconocimiento equitativo de su valor, que yace el fundamento epistemológico de la doctrina del relativismo.¹⁷⁹

Para Boas, existían pocas esperanzas de encontrar leyes universales y genéricas que explicaran el funcionamiento de las diversas culturas y, peor aún, leyes generales que explicaran la evolución de las culturas; por ello, su objetivo era estudiar a las “culturas” más que a “la cultura” de las

¹⁷⁴ Cfr. Fucito, Felipe, *Sociología General. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría sociológica e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, Buenos Aires, 1999, p.155.

¹⁷⁵ Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.40.

¹⁷⁶ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979 p.61

¹⁷⁷ Cfr. González, Ángel Luis, *Diccionario de la Filosofía*, España, 2010, p.983.

¹⁷⁸ Cfr. Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986, p.193.

¹⁷⁹ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.35.

diversas poblaciones, para lo cual planteó un método peculiar, conocido como el método inductivo e intensivo de campo. Dicho método consistiría en realizar un estudio minucioso y a fondo de cada población, anotando hasta el mínimo detalle y sin acudir a ningún informante. Así mismo, debido a su necesidad de comprender y aprender la cultura llegó a la conclusión que debía tener que aprender la lengua en uso de la cultura con la finalidad de poder estar atento a cada detalle sostenido en las conversaciones. Dicho esto; el relativismo cultural es concebido como un “principio metodológico” que nos permite escapar de cualquier forma de etnocentrismo, sin compararla con otras culturas a pesar de las complejidades que se pudiera encontrar en el estudio de la cultura.¹⁸⁰

En Suma, para Boas, cada cultura era “única y específica”, con un estilo particular que permitía diferenciarla de otra por la originalidad que podría acarrear su cultura. Así mismo, cada cultura representaba, para él, una “totalidad singular”, concentrando todo su afán en investigar minuciosamente todo aquello que las convertía en una unidad¹⁸¹.

Finalmente; el relativismo, al igual que las diversas corrientes anteriormente expuestas, también ha sido centro de críticas debido a corrientes ideológicas que nacen a partir de ella¹⁸²; sin embargo, es la corriente que más se ha mantenido en el tiempo debido al “principio ético” que Boas planteo, el

¹⁸⁰ Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.25

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, p.26.

¹⁸² En EEUU surgió una corriente ideológica llamada “cultura y personalidad”, la cual se proponía estudiar la relación que existía entre la cultura y la personalidad. Específicamente, de lo que se trataba era de saber si la cultura ejercía algún tipo de influencia sobre la personalidad o, caso contrario, esta última es independiente de la cultura. Entre sus principales pioneros encontramos a Margaret Mead. Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.35.

cual afirmaba que es la dignidad de las culturas las que proclama tolerancia y respeto hacia las demás.¹⁸³

3.2.1.5. Estructuralismo cultural

El principio fundamental del estructuralismo cultural se sustenta en la noción de estructura concebida como el conjunto o grupo de elementos relacionados entre sí, de forma que puede hablarse de una dependencia relativa y compatibilidad. Los elementos en cuestión, más que simples partes son considerados como miembros que, en conjunto, se constituyen como un “modo de ser de los sistemas”, de tal modo que los sistemas funcionarían en virtud de la estructura que tengan¹⁸⁴. En éstas; el método estructural se caracteriza, como tal, por permitir aislar aquellas formas más sencillas y elementales que determinan el “rasgo esencial inherente” de una determinada estructura social, de tal manera que pueda justificarse la aparición de cualquier tipo de sociedad.¹⁸⁵

En este panorama, para C. Lévi-Strauss, la voz cultura, al igual que el lenguaje, está basada en diversos significados que cada individuo le atribuye y comparte en determinadas sociedades; obteniendo, como resultado, un estilo propio y diferente uno del otro. En estricto; conceptualiza a la cultura como “el conjunto de interacciones entre los individuos, y como una totalidad de significados que cada uno de estos individuos puede, por sí mismo, abstraer inconscientemente de su participación en estas interacciones”.¹⁸⁶

En efecto, C. Lévi-Strauss partía de la creencia de la existencia de “constantes culturales” que regulan la vida social de todo ser humano, las mismas que no son comprensibles a través de una simple observación empírica. Dichas constantes, serían entendidas como principios ocultos, cuya única forma de revelarlos sería mediante un proceso

¹⁸³ Cfr. *Ibidem*, p.28.

¹⁸⁴ Cfr. Ferrater Mora, José, *Diccionario de la filosofía*, Barcelona, 1994, p.1125.

¹⁸⁵ Cfr. González, Ángel Luis, *Diccionario de la Filosofía*, España, 2010, p.402.

¹⁸⁶ Cfr. Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979 p.151.

deductivo, producto de un análisis comparativo de los diversos fenómenos culturales¹⁸⁷.

En definitiva; una de las constantes culturales que permite dilucidar el razonamiento del estructuralismo cultural es el ejemplo de la prohibición de incesto, el cual está vinculado al hecho de ampliar los lazos de solidaridad y crear alianzas con otros grupos humanos por medio de sus lazos de parentesco¹⁸⁸. En este caso, la prohibición del incesto, se ve reflejada como aquella constante cultural, entendida como principio oculto, que el hombre desarrolla imperceptiblemente en su vida social. En razón de esto, es que la tarea fundamental del estructuralismo cultural es descubrir todo los principios generales ocultos que regulan el universo cultural en su totalidad¹⁸⁹.

Dicho esto; en concordancia con la perspectiva estructuralista y su afán de buscar todos los principios generales de las prácticas sociales, la noción de cultura resulta siendo un concepto estático e invariable frente a todos los cambios socioculturales acontecidos en una sociedad, trayendo como consecuencia, que los individuos no sean más que esclavos de su propio contexto sociocultural¹⁹⁰.

3.2.1.6. Materialismo cultural

El materialismo cultural, corriente antropológica americana, destaca por su base teórica de la “ecología cultural” según la cual existe una interacción constante entre el entorno y los seres humanos, resultando absurdo proponer

¹⁸⁷ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.36.

¹⁸⁸ Excepcionalmente, el incesto se permitía en determinadas zonas con el objetivo de evitar que grupos extranjeros pusieran en peligro el monopolio del poder la dinastía había conseguido. Uno u otro objetivo, ambos son producto de principios ocultos presentes en la vida social de todo ser humano.

¹⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, p.37.

¹⁹⁰ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.37.

una separación entre la esfera de lo humano y la del entorno, tal como lo planteo la Aristóteles¹⁹¹. En este sentido, la ecología cultural es definida como el “estudio científico de las relaciones de los individuos ente sí y con el medio ambiente”¹⁹².

Julián Steward y su enfoque materialista, definen a la cultura como “instrumentos y recursos destinados a garantizar la supervivencia de su miembros y son, por tanto, el producto de los continuos procesos de adaptación de la especie humana al medio ambiente natural en el que se encuentran”¹⁹³. Dicho esto, cabe resaltar que el concepto clave de los estudios ecológicos es el concepto de “adaptación”, el cual se define como “la relación beneficiosa entre un organismo viviente y su entorno”, que en el caso de la cultura se le denominara a “la adecuación de un sistema étnico a las condiciones de su habita”¹⁹⁴.

En este contexto, todas las diferencias culturales que en el proceso de adaptación surjan, serán concebidas como el resultado de las diversas interacciones entre la naturaleza y el hombre. Sin embargo, existirá una estructura jerárquica que estandarizara los comportamientos culturales en relación a su deber de garantizar la supervivencia de los individuos; resultando, inevitablemente, algunos sectores culturales más importantes que otros¹⁹⁵.

¹⁹¹ Aristóteles hizo de la materia un instrumento de enorme potencia analítica, de manera que el término “materia” ya no solo haría referencia a una determinada clases de objetos, sino a una dimensión inseparable de ellas en la que todas las sustancias del mundo sensible serian a la vez forma y materia. Cfr. González, Ángel Luis, *Diccionario de la filosofía*, España, 2010, p.715.

¹⁹² Cfr. Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986, p.154.

¹⁹³ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.38.

¹⁹⁴ Cfr. Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986, p.155.

¹⁹⁵ Para Stewart, por ejemplo, el sector técnico económico es más importante que el sector espiritual ya que la economía es la base de nuestra supervivencia humana. Así mismo, según el enfoque materialista, el canibalismo es una actividad, netamente, nutritiva frente a un medio ambiente desfavorable; cuya finalidad es satisfacer una

3.2.1.7. Evolución interpretativa

Llegando a la década del setenta, la antropología fue testigo del surgimiento de una nueva corriente antropológica, como producto de un descontento e insatisfacción de las doctrinas de corrientes antropológicas anteriores a ella. El desarrollo de esta nueva perspectiva se lo debemos a Clifford Geertz, antropólogo americano, quien pretendía estudiar todos aquellos fenómenos considerados como objetivos y, por tanto, perceptibles a simple vista con la finalidad de; primero, descubrir las estructuras conceptuales que informan todas las acciones del ser humano y; segundo, construir un sistema que demuestre los aspectos específicos de dichas estructuras¹⁹⁶.

En este orden de ideas, la cultura es definida como el conjunto de “estructuras de significado socialmente establecido”, producto de un proceso de comprensión de las acciones de los individuos que pertenecen a diversas colectividades, y así resaltar la lógica cultural subyacente a dichas formas de comportamiento¹⁹⁷.

Evidentemente, lo que la perspectiva interpretativa de Geertz busca, es lograr un vínculo entre la comprensión y la explicación con la finalidad de encontrar el significado de un “comportamiento social y culturalmente enraizado”, objetivo que para varios críticos se establece como su limitante al considerar a la cultura como un conjunto único y coherente¹⁹⁸.

necesidad alimentaria, dotando de valor secundario a los ritos, ceremonias u ofrendas que hayan de por medio; caso contrario, se caería en una ilusión idealista. Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.38.

¹⁹⁶ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.39.

¹⁹⁷ Cfr. *Ibidem*, p.39

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, p.40.

3.2.2. Noción Sociológica de cultura

En el Siglo XVIII, con el nacimiento de las ciencias sociales, se da apertura al nacimiento de una serie de ideas, algunas provenientes de siglos anteriores y otras insertadas por los ilustrados, que en su mayoría conformarían una nueva actividad científica¹⁹⁹. En suma; el principal problema que se suscita es la elaboración de categorías capaces de abarcar a todas las culturas estudiadas; planteándose, en consecuencia, concepciones diversas de la naturaleza de la cultura, en relación a lo universal o general con lo particular o relativo²⁰⁰.

3.2.2.1. Tylor y la concepción universalista de cultura

A Edward B. Tylor, quien también participa de la corriente evolucionista, se le atribuye el primer concepto de cultura moderno, según el cual, la cultura es considerada como “aquel todo complejo que incluye el conocimiento, la creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridas por el hombre en cuanto miembro de una sociedad²⁰¹”.

En estricto; para Tylor, la cultura es todo lo creado por el hombre o, dicho de otro modo “la expresión de la totalidad de la vida social del hombre”; caracterizándose por ser adquirida socialmente y no producto de una herencia biológica²⁰².

Así mismo; Tylor considera a la palabra cultura como “una palabra neutra”, capaz de abarcar a toda la humanidad, en su totalidad, y romper con el tratamiento de “primitivos”

¹⁹⁹ Cfr. Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985, p.19.

²⁰⁰ Cfr. Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986, p.193.

²⁰¹ Cfr. Edward. B. Tylor. *La ciencia de la cultura*, 1871. Citado por García Hernández, Martín, *El concepto de cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2008, p.1.

²⁰² Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.20.

que se le venía dando a determinados grupos humanos; todo ello amparado en la firme idea de que existía una “unidad psíquica de la humanidad” que permitía explicar que el espíritu humano funcionaba de manera similar en diferentes sociedades²⁰³.

Tylor engrandece a la cultura como materia de estudio metódico²⁰⁴, instaurando con ello un método de estudio basado en “supervivencias culturales”, las cuales describían la coexistencia de costumbres ancestrales y rasgos culturales que le permitirían remontarse al conjunto cultural original y reconstruirlo; es decir que, para Tylor, la cultura originaria de los pueblos primitivos contemporáneos representaba conjuntamente la cultura innata de la humanidad; la misma que sería considerada como un ciclo necesario en la evolución cultural por la que todos los, nominados como civilizados, debieron de haber pasado²⁰⁵.

Del mismo modo; Tylor se caracteriza por su convicción en considerar a la cultura como un conjunto complejo de elementos debidamente regulados e integrados por una lógica social²⁰⁶, cuyo sustento se basaba en establecer grados de avance en el camino de la cultura entre los diferentes grupos humanos, intentando probar la continuidad entre la cultura primitiva y la cultura más avanzada y no en establecer diferencias de naturaleza sustancial²⁰⁷. Dicho de otro modo; la naturaleza humana es universal en su esencia,

²⁰³ Cfr. *Ibidem*, p.20 y ss.

²⁰⁴ Cfr. García Hernández, Martín, *El concepto de cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2008, p.2.

²⁰⁵ Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.22.

²⁰⁶ Cfr. Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y, diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010 Fondo Editorial de la PUC, Lima, p.30.

²⁰⁷ Cabe reiterar que Tylor fue también participe en la corriente evolucionista de la cultura, por lo cual mantenía la fe en la capacidad del hombre para progresar y evolucionar, motivo por el cual iba en contra de todos aquellos que establecían una ruptura entre el vínculo del hombre salvaje y el hombre civilizado. Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.22

por lo cual la cultura también deber de serlo en sus formas sustanciales²⁰⁸.

3.2.2.2. Boas y la concepción particularista de cultura

Franz Boas, por su lado, plantea la noción de cultura considerada como “la totalidad de las reacciones y actividades mentales y físicas que caracterizan la conducta de los individuos componentes de un grupo social, colectiva o individualmente en relación a su ambiente natural, a otro grupos, a miembros del mismo grupo, y de cada individuo hacia sí mismo, también incluye los productos de esas actividades y su función en la vida de los grupos²⁰⁹”.

Dicho esto, Boas, a diferencia de Tylor, centra su estudio en “las culturas”, más que en una sola cultura que abarque todas las diferencias culturales²¹⁰; resaltando la gran variabilidad de la conducta humana en cuanto a sus relaciones con sus semejantes y con la naturaleza. Por tanto, para Boas, todas las diversas culturas tendrán el mismo valor y reconocimiento por igual, rechazando todo método de evolución de la cultura a partir de pretendidos orígenes²¹¹.

La formulación de la noción de cultura de Boas, niega toda existencia de leyes sociales y universales; todo lo contrario, se concentra en un enfoque individualista y particularista, destacando la capacidad que tiene el hombre de crear cosas diferentes con elementos semejantes²¹². Para Boas, cada cultura es “única y específica”, todo ello atraído por la originalidad que caracteriza a cada cultura; dotada de

²⁰⁸ Cfr. Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986, p.193.

²⁰⁹ Franz Boas. *Cuestiones fundamentales de antropología cultural.*, Argentina, 1964. Citado por García Hernández, Martín, *El concepto de cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2008, p.3.

²¹⁰ Cfr. Cucho, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.24.

²¹¹ Cfr. *Ibidem*, p.25.

²¹² Cfr. García Hernández, Martín, *El concepto de cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2008, p.4.

un estilo particular, propio de cada cultura, el cual termina influyendo en la formación de sus individuos²¹³.

Finalmente, para Boas, el relativismo cultural resulta ser un “principio metodológico” contra cualquier forma de etnocentrismo a lo largo del estudio de una cultura²¹⁴; todo ello con la finalidad de evitar comparaciones invasivas prematuras y la preponderancia de una sola cultura por encima de toda la diversidad cultural.

3.2.3. Noción de cultura en el Magisterio

El tratamiento de la noción de la cultura, también es un tema que ha tocado fondo en el Magisterio; haciendo referencia a ella, en sus orígenes, más bien como “civilización” que como cultura propiamente dicha. Es a partir de Pio XII que comienza a tenerse una idea de cultura en sentido antropológico, la cual termina convirtiéndose en un elemento de análisis de la realidad social con Juan XXIII. Finalmente, durante el Concilio Vaticano II se termina por adoptar la cultura como parte del lenguaje de los científicos de la antropología sociocultural²¹⁵.

La primera noción de cultura en la historia del Magisterio lo encontramos en la *Gaudium et spes*²¹⁶, la cual utiliza la palabra cultura para indicar, en sentido general a “todo aquello con lo que el hombre afina y desarrolla sus innumerables cualidades espirituales y corporales; procura someter el mismo orbe terrestre con su conocimiento y trabajo; hace más humana la vida social, tanto en familia como en toda la sociedad civil, mediante el progreso de las costumbres e instituciones (...)”²¹⁷. Con esta descripción, consecuentemente, se logra una mayor fuerza y

²¹³ Cfr. Cuche, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004, p.26 y ss.

²¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p.25.

²¹⁵ Cfr. Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.57.

²¹⁶ La *Gaudium et spes* es el título de la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II, aprobada en 1965 y promulgada solemnemente por el papa Pablo IV y que, en términos generales, trata de la iglesia en el mundo contemporáneo.

²¹⁷ *Gaudium et spes*, p.56. Citado por Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.68.

protección a la persona humana íntegra, atribuyéndole todo su reconocimiento a Pablo VI, por ser el primer papa quien se ocupa del tratamiento de la cultura, propia de la antropología socio-cultural, en un documento pontificio.

No obstante; frente a la crisis de la cultura de las civilizaciones occidentales respecto al incremento de sus comunicaciones y al alejamiento de Dios reflejada en una nueva forma de ateísmo práctico; el Magisterio plantea con convicción un nuevo horizonte doctrinal, enfocado en la “autocomprensión del hombre” en sí mismo; es decir, fijar la mirada en un discernimiento del hombre desde su condición humana, entretejida por todas las variables existenciales de su humanidad, entre las cuales se destaca la cultura²¹⁸.

De esta manera; el hombre pertenece y vive en una cultura; y al mismo tiempo, humaniza esta cultura, para que, por medio de ella, el hombre pueda ser cada vez más hombre; sin embargo, esto no quiere decir que la cultura tenga valor absoluto, ya que es el evangelio el que trasciende a las culturas humanas, penetrándolas y eliminando todo aspecto que aparezca como negativo al compararlos con los principios inmutables del evangelio.²¹⁹

Del mismo modo; Juan Pablo II, mantenía la firme convicción de que el campo cultural es el medio idóneo para hacer viable el mensaje evangélico, siendo factible algunas veces y dificultoso en otras; por ello, propone “la generación de una nueva cultura” fundada en una síntesis de fe y cultura. La cultura; considerada como un “fenómeno indisolublemente unido a la dimensión existencial del hombre”²²⁰; y la fe como “la clave para comprender al hombre en su integridad”²²¹, ya que solo el conocimiento de Dios nos permitirá entender al hombre en su total dimensión.

²¹⁸ Cfr. Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.13 y 16.

²¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p.11.

²²⁰ Cfr. *Ibidem*, p.20 y 33.

²²¹ Cfr. *Ibidem*, p.42.

Explícitamente, Juan Pablo II describe a la cultura como “el modo particular que tiene un pueblo de cultivar sus propias relaciones con la naturaleza, entre sus miembros y con Dios, de forma que alcance un nivel de vida verdaderamente humano (...)”²²². Por tanto, cuando el Papa habla de cultura, hace referencia a una descripción con mayor encauzamiento en el concepto de persona en su condición de humano; es decir, a un ser cultural como parte de la naturaleza humana.

Cabe resaltar; que el encuentro de la fe con las diversas culturas dio lugar a nuevas y diferentes realidades; predominando aquellas culturas que, cuando están profundamente arraigadas con lo humano, traen consigo el testimonio de apertura específico del hombre a lo universal y a la trascendental. Por tanto; el evangelio no es antagónico a una u otra cultura; por lo contrario, anima a las culturas a abrirse a la verdad plena, sugiriendo valores capaces de hacer cada vez más humana su existencia.²²³

En definitiva; la noción de cultura planteada por el Magisterio será aquella que lleva impresa y deja divisar el camino hacia la plenitud; ya que es la cultura, en sí misma, la que tiene la posibilidad de acoger la revelación divina.

3.2.4. Noción filosófica- valorativa de cultura

Abandonando, las descripciones antropológicas, sociológicas y teológicas de la noción de cultura anteriormente expuestas; consideramos necesario enfocarnos en un nivel filosófico-valorativo de la voz cultura con el objeto de indagar la esencia de aquella realidad a la que denominamos cultura.

²²² Juan Pablo II, describe de tal forma a la cultura en un discurso que sostuvo a los profesores, universitarios y hombres de la cultura en Oporto el 15 de mayo de 1982. Citado por Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.84.

²²² Cfr. *Ibidem*, p.11.

²²³ Cfr., Juan Pablo II, *Fides et ratio*, Madrid, 1998, p.96

Para ello; será la filosofía, “como el espejo en el cual se refleja la cultura de los pueblos²²⁴, la que nos permitirá discernir aquella verdad objetiva encubierta por toda la variedad cultural, siendo la filosofía la única llamada a juzgar y criticar la conducta humana en aras de “orientar al hombre hacia la plenitud de su ser”²²⁵.

La filosofía; que tiene como motor el amor a la verdad²²⁶, tendrá como su horizonte de realización a la persona en si misma; pero no a la persona corriente en su desenvolvimiento habitual en la sociedad sino a la exigencia del hombre de querer conocerse a sí mismo²²⁷. Para ello; la labor de la filosofía se desplegara en conexión a la relación del ser junto a su verdad y no a simples elaboraciones de ideas al margen de la realidad²²⁸.

Dicho esto; la noción de cultura que sugiere la filosofía es una noción revelativa en cuanto pone en relación al hombre con la verdad, buscando siempre humanizarlo más, por medio de su propio redescubrimiento, a pesar de cualquier limite en la capacidad humana de poder comprenderlo todo. Así mismo; propone un juicio de las culturas en su verdad, con la finalidad de revelarles el “sentido unitario” de cada una de ellas dentro de toda la variedad cultural, sin renunciar a su esencia ya que ningún hombre puede vivir nunca fuera de ésta. No obstante, juzgar una cultura no significa restarle importancia o valor al compararla con otra; todo lo contrario, significa reflexionar al interior de ella con la finalidad de encontrarle coherencia, respetándolas y valorándolas en su esencia.²²⁹

²²⁴ Cfr., Juan Pablo II, *Fides et ratio*, Madrid, 1998, p.137.

²²⁵ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.262 -265.

²²⁶ Cfr. Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002, p.5.

²²⁷ Cfr. Babolin, Sante, *Producción de sentido. Filosofía de la cultura*, Bogotá, 2005, p. 5 y 9.

²²⁸ Cfr. Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002, p.4.

²²⁹ Cfr. D´ Agostino, Francesco, *Bioética: Estudios de la filosofía del Derecho*, 2003, p.239-241.

En definitiva; el objeto de nuestro presente trabajo gira en torno al planteamiento filosófico-valorativo de cultura y al hipotético impacto de éste en las actividades culturales tradicionales anteriormente expuestas en el primer capítulo. Y hablamos de un hipotético caso, ya que en nuestra realidad la noción de cultura que prima es la sostenida por el relativismo cultural que, en nuestra opinión, podría ser redireccionada por nuestra siguiente propuesta.

3.3. La cultura como manifestación racional de la naturaleza humana: cultura humanizante

Expuestas las diversas concepciones atribuidas a la voz cultura, es posible brindar un especial espacio para desarrollar lo que, desde una perspectiva filosófica- valorativa, consideramos una genuina cultura, objeto del presente trabajo.

En este panorama; podemos afirmar que la cultura es concebida como toda manifestación racional del hombre frente a exigencias y requerimientos planteados por la naturaleza humana²³⁰. Una naturaleza fundamentada en la propia existencia del ser humano.

3.3.1. Naturaleza y cultura: términos de continuidad

La existencia humana siempre ha necesitado un sentido propio del ser mismo del hombre para poder ser valorada. En ella, surge la interrogante ¿qué es el hombre?; cuestión que en las diversas ciencias ha sido objeto de críticas, desencadenando interpretaciones polémicas y contrariadas. Pues bien; manteniéndonos en el enfoque filosófico – valorativo, la naturaleza humana es una de las características esenciales del hombre que permite distinguirlo de cualquier otro ser humano; entendiéndose por naturaleza humana a la “condición de posibilidad de despliegue del hombre hacia su bien final”; que, en otras palabras, sería la perfección. Una perfección reproducida en todo aquello que le resulta conveniente para llegar a su plenitud que, a su vez, es

²³⁰ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.305.

ambicionada y deseada por él mismo; que si en él existe esa inquietud por querer ser más, es porque en su naturaleza está hecho para dicho crecimiento²³¹.

Por su lado; la cultura se constituirá como toda manifestación racional, teniendo como base a la propia naturaleza humana; es decir, que la cultura va ser manifestación, determinación y desarrollo de la propia naturaleza humana, siempre a través de elaboraciones racionales en un determinado tiempo y lugar²³². En consecuencia, la naturaleza se podrá conocer únicamente por la cultura; reconociendo, a su vez, que el hombre es un ser cultural por naturaleza y, por tanto, no podrá realizarse más que culturalmente²³³.

En consecuencia; cabe afirmar que tanto la naturaleza como la cultura han de verse como “términos de continuidad” en tanto la naturaleza es el origen y base para la cultura; y en tanto la cultura es manifestación de la naturaleza. Ambos términos son fenómenos universales, estrechamente unidos y dotados de una evidente racionalidad que hace de ellas elementos propios, característicos y esenciales del hombre²³⁴.

En este sentido; tal es el reclamo recíproco de la naturaleza por la cultura que no hay cultura sin un fondo de naturaleza; así como no hay naturaleza sin expresión de cultura²³⁵. Sin embargo; al afirmar que la cultura es manifestación de la naturaleza humana en un determinado tiempo y lugar, estamos afirmando también de que la naturaleza impone un límite a la cultura en cuanto a la determinación de su tiempo y espacio. Dicho esto; la cultura será

²³¹ Aranguren, Javier; Y., Ricardo, *Fundamentos de Antropología. Un ideal de la excelencia humana*, España, 2003, p.77.

²³² Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.305-306.

²³³ Cfr. Babolin, Sante, *Producción de sentido. Filosofía de la cultura*, Bogotá, 2005, p. 15.

²³⁴ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.302 y 304.

²³⁵ Cfr. Babolin, Sante, *Producción de sentido. Filosofía de la cultura*, Bogotá, 2005, p.24.

tal, siempre que respete el límite natural impuesto por la naturaleza, el cual está orientado siempre a alcanzar la perfección; caso contrario, se estaría dando lugar a una cultura falsa y efímera, la cual no es objeto de estudio²³⁶.

Por tanto; y tratándose de que la naturaleza humana está siempre encaminada al bien final del hombre; podríamos reafirmar de que la cultura, propiamente dicha, será concebida como toda manifestación racional del hombre frente a exigencias y requerimientos planteados por la naturaleza humana en el camino recto de nuestra perfección personal y social.

En suma, el perfeccionarse o deteriorarse es un orden que viene dado del ser hombre y de la sociedad; perpetrado por la ley natural, cuyo fundamento nos aparece dado como razón y voluntad de Dios, fruto de “una dimensión de su ser en relación a su desarrollo personal”²³⁷.

3.3.2. La racionalidad como elemento constitutivo

Tratándose de la cultura de una manifestación “racional; consideramos necesario precisar el campo de la racionalidad humana cada vez que es el hombre el protagonista y creador de la cultura, propiamente dicha.

Vale decir que en Grecia, el logos o razón, era concebido como algo propio de la divinidad otorgada al hombre con la finalidad de comprender el orden universal de todas las cosas. De hecho; la razón no solo lo limitaría a comprender lo que no conoce, sino también a comunicar lo comprendido a sus semejantes, también capaces de comprender²³⁸.

Dicho esto; el carácter racional exigido a la voz cultura proviene, en estricto, de la propia designación del hombre como “animal racional”, elemento que permite distinguirlo del resto de

²³⁶ Cfr. *Ibidem*, p.306.

²³⁷ Cfr. Hervada, Javier, *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, España, 1979, p.195.

²³⁸ Cfr. Sobrevilla, David, *Filosofía de la cultura*, Madrid, 1998, p.198.

los entes que forman la naturaleza²³⁹. Y persistimos en el carácter racional de la cultura ya que tratándose de que ésta es un fenómeno típicamente humano y el hombre, por su propia naturaleza, es un ser racional; consecuentemente, dicha racionalidad se extiende y se exige en todas sus manifestaciones y acciones, destacando entre ellas, la cultura.

En definitiva; el fundamento racional exigible en la cultura es lo que permite una “interpretación compartida de los intereses y de los modos de resolver los problemas prácticos de la vida”, ya que es gracias a la razón que la cultura se puede comunicar de manera interna, para que permanezca; o de manera externa a modo de expresión y diálogo hacia otras culturas²⁴⁰.

Consecuentemente; la racionalidad tan requerida en las manifestaciones culturales, es un elemento constitutivo tanto de la cultura como de la naturaleza humana, cuya participación conjunta nos permite hablar de “bienes humanos verdaderos” y de la “verdad sobre el hombre” que promueve la vigencia efectiva de los derechos humanos, siendo éste el único camino para lograr un verdadero reconocimiento de dichos derechos.²⁴¹

3.3.3. El juicio de las culturas

El multiculturalismo es una realidad innegable en nuestra sociedad; una realidad comprendida como la existencia de diversos grupos al interior de una comunidad en la que la cultura se constituye como la parte esencial de la identidad cultural de cada pueblo. En ellas; el contacto frecuente de las diversas culturas, al interior de una comunidad, pueden generar, ya sea, constantes conflictos culturales o un enriquecimiento conjunto, fruto de constantes interacciones e intercambio de conocimientos.

²³⁹ Cfr. *Ibidem*, p.197

²⁴⁰ Cfr. Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.276.

²⁴¹ Cfr. *Ibidem*, p.303.

En este orden de ideas; las culturas, estrechamente vinculadas con el paso de la historia y del tiempo, son susceptibles de transformaciones, producto de un dinamismo interno de cada cultura²⁴². Frente a esto; se suscita una cuestión al preguntarnos si siempre dichas culturas son siempre tales como para defenderlas fielmente o es que existe la posibilidad de juzgarlas. Evidentemente; remitiéndonos al plano filosófico, el etnocentrismo nos ha dejado la lección de que la cultura no puede ser juzgada, usando como unidad de medida otra cultura; es decir, considerando a otra cultura como un modelo ejemplar. Todo lo contrario; lo que la filosofía nos sugiere es verificar la coherencia interna de cada cultura, para lo cual tendremos que reflexionar específicamente sobre ella; lo que sugiere un juicio reflexivo más que un juicio crítico y comparativo²⁴³.

En definitiva; para lograr un auténtico juicio reflexivo de las culturas, es necesario evitar toda postura que altere o distorsione dicho proceso; dentro del cual, desde nuestro enfoque filosófico – valorativo, el relativismo cultural es la principal limitación.

El relativismo cultural, anteriormente expuesto, resulta ser una corriente que surge en reacción ante el peligro real de absolutizar una cultura específica, destacando todas las diversas peculiaridades y valores de las distintas culturas con la finalidad de mantenerlas en sí mismas y no jerarquizarlas de acuerdo a patrones universales²⁴⁴. Sin embargo; el relativismo cultural, no cae en la cuenta de que más que obedecer a posturas filosóficas, obedece a posturas ideológicas, que establecen como principio base de la sociedad que “ninguna cultura puede pretender tener la verdad universal” ya que “todas las culturas valen lo mismo” y, como tal, no hay necesidad de un contraste con otras culturas²⁴⁵.

²⁴² Cfr. Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002, p. 7.

²⁴³ Cfr. D´ Angostino, Francesco, *Bioética: Estudios de la filosofía del Derecho*, 2003, p.249-250.

²⁴⁴ Cfr. Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002, p. 133.

²⁴⁵ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.272-273.

De este modo; como todas las culturas tienen el mismo valor, cae en la conclusión de que cualquier práctica cultural es protegible por el solo hecho de ser generada al interior de un grupo humano y por mantenerse entre ellos; ignorando que, en consecuencia, lo que termina haciendo es considerar y reconocer como manifestaciones “culturales” a prácticas nocivas que vulneran nuestros derechos humanos, justificándolas por el simple hecho de ser consideradas como prácticas ancestrales²⁴⁶.

En estricto; el relativismo cultural no hace nada por reflexionar y comprender a las culturas; todo lo contrario, les niega la posibilidad de cualquier juicio valorativo en relación al valor equitativo atribuido a todas las culturas por igual considerándola como “universos cerrados de experiencia; ajenos a cualquier sentido racional y natural del hombre y, por tanto, aisladas e incomunicadas unas de otras.

En este sentido; situándonos dentro del relativismo cultural, amparado por nuestro ordenamiento jurídico; y teniendo esclarecida la noción de la voz cultura que desde un plano filosófico-valorativo sugerimos; creemos necesario cuestionarnos si siempre hemos de aceptar como justificada cualquier manifestación cultural por más nociva y aborrecible que nos resulte, en la medida en que forma parte integral de una determinada cultura. Y con esto; hacemos referencia, en estricto, a las diversas interrogantes planteadas al final del segundo capítulo, que a continuación resolveremos,

3.3.4. El valor de una cultura humanizante

En definitiva; habiendo redefinido a la cultura como toda manifestación racional del hombre frente a exigencias y requerimientos planteados por la naturaleza humana en el camino recto de nuestra perfección personal y social; es necesario destacar que la cultura será entendida, como tal, siempre que implique el “desarrollo de un imperativo existencial que constituye la esencia

²⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 276.

misma de la naturaleza humana”²⁴⁷; es decir, que la cultura será más auténtica y verdadera en la medida que mayor sea su referencia al hombre en cuanto a su preservación y conservación²⁴⁸.

Dicho esto; la cultura es concebida como una categoría del ser y no del saber o del sentir; lo cual permite reflejar a la cultura como un mundo total e integral del ser humano conformado por todas las ideas y valores esenciales de las cosas, las mismas que se cruzan y se mantienen plenamente en el hombre como una parte del mundo²⁴⁹. Consecuentemente, todas aquellas cosas que se limiten a acompañar al hombre en su vivir y que no contribuyan a la perfección de lo específicamente humano, no pertenecerán a otra categoría que no sea la del tener²⁵⁰.

En suma; la grandeza de una cultura dependerá del grado de perfección que logre darle no solo a las personas que la practiquen, sino también al mundo²⁵¹. Y hablamos de un grado de perfección en medida que la cultura es también “humanización”; entendida como un proceso eterno, posible y libre que nos hace hombres²⁵². Un proceso en el que el hombre se encuentra consigo mismo, crece y se enriquece con la finalidad de propalar sus propias potencialidades naturales, o dicho de otro modo, alcanzar su perfección. Es por ello que cuando hablamos de una “cultura humanizante” necesariamente hacemos referencia a la relación existente entre persona – naturaleza – cultura, ya que es en la propia existencia del hombre de donde proviene aquella riqueza interior ansiosa de superación y progreso.

²⁴⁷ Cfr. Cfr. Babolin, Sante, *Producción de sentido. Filosofía de la cultura*, Bogotá, 2005, p.220.

²⁴⁸ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.291.

²⁴⁹ Cfr. Scheler, Max, *El saber y la cultura*, Argentina, 1938, p. 20-22.

²⁵⁰ Cfr. Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.109.

²⁵¹ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.274.

²⁵² Cfr. Scheler, Max, *El saber y la cultura*, Argentina, 1938, p. 33.

En este panorama es que nuestro objeto de estudio se desarrolla, planteando una noción de cultura más real y humana como una forma de manifestación humanizante capaz de trascender cualquier límite y diferencia entre culturas. Una noción de cultura que se sobrepone a cualquier definición tradicional, descriptiva y empírica que por generaciones se ha venido difundiendo. Así, la pluralidad de culturas no es más que el producto de la riqueza del factor humano; una pluralidad vista desde la dimensión fundamental y esencial de la existencia de su ser, cuyo factor común a todas las culturas es lo que todas ellas tienen de humano²⁵³.

Visto desde esta perspectiva; en nuestra opinión, cultura no se le puede denominar a cualquier manifestación realizada por el hombre en virtud de formar parte de un grupo humano específico; peor aún, cuando dichas manifestaciones vulneran y afectan derechos humanos como la libertad sexual (casos de relaciones sexuales con menores de edad), la vida (casos de homicidios de brujos y curanderos), la integridad física (chiaraje y takanacuy) o violencia contra otros seres vivos (maltrato animal, especial referencia a la corrida de toros); amparándose en que dichas manifestaciones forman parte integral de su identidad cultural. Todo lo contrario, dichas manifestaciones estarían quebrantando el objetivo primordial de una cultura genuina, ya que si la grandeza de una cultura depende del grado de perfección que se logra dar no solo al hombre sino también al mundo; éstas “manifestaciones culturales” no serían más que aberraciones a los parámetros racionales exigidos por la propia naturaleza humana. Y es que nuestra propia naturaleza es lo que nos constituye como tal; seres humanos hechos a imagen y semejanza de Dios y, como tales, capaces de leer la intención creadora de Dios, cuyo propósito es ajeno a cualquier tipo de reducción del hombre a una naturaleza material y superflua²⁵⁴.

²⁵³ Cfr. Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994, p.92-93.

²⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, p.87.

Consecuentemente; consideramos erróneo el considerar a todas las manifestaciones y casos paradigmáticos, expuestos a lo largo del primer capítulo, como “culturalmente condicionadas”; ya que una verdadera cultura, propiamente dicha, no puede limitar, motivar o condicionar la realización de actividades y conductas contrarias a las propias exigencias de la naturaleza humana. En todo caso, se podrían hacer referencia a ellas como “prácticas sociales” o “costumbres” pertenecientes a un grupo humano específico y que vulnerablemente pueden afectar derechos humanos de otro de sus miembros²⁵⁵; limitándonos exclusivamente a denominar como “cultura” a todo aquello que resulte ser fuente de riqueza humana y, por tanto, constituya un valioso legado cultural que siempre aspire a la perfección del hombre²⁵⁶.

Cabe resaltar; que lo que se busca es redireccionar la noción de cultura con la finalidad de poder insertar en la conciencia de cada individuo una noción valorativa y humanizante de dicho término, para que cada vez que cometan actos penalmente relevantes no se amparen en que estos son “culturalmente permisibles” ante los ojos de ordenamiento jurídico; y con ello, minimizar la imagen estereotipada de las culturas que se han venido propagando; con el objetivo- en la mayoría de los casos expuestos- de obtener beneficios penales con la justificación de haber pertenecido en algún momento de su vida a dicho grupo humano.

Por tanto; no se trata pues de que se extingan o no las culturas, sino de que preserven como tales en cuanto valoren, humanicen y perfeccionen al hombre.²⁵⁷

²⁵⁵ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.18

²⁵⁶ Cfr. Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002, p. 9.

²⁵⁷ Cfr. Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015, p.291.

CONCLUSIONES

Nuestro país, sociedad pluricultural por esencia, ha mostrado ser un territorio en cuya extensión geográfica es necesario pensar en la unidad de los individuos, entre tanta diversidad. Una unidad íntima y exclusiva del ser humano, que nos permita divisarnos como un solo ejemplar a pesar de los diversos patrones culturales que unos puedan gozar, a diferencia de otros.

La incorporación del artículo 15 al código penal, en virtud del reconocimiento de la heterogeneidad del Perú, no se trata de legitimar tratos privilegiados a una determinada minoría; ni mucho menos, ser una inadecuada adaptación legislativa, diferente a nuestro propio sistema penal. En la práctica; admitir la diversidad cultural como causa de inimputabilidad no es una propuesta novedosa ni mucho menos descabellada. En términos generales; se trataría de un vocablo aplicable a todos los individuos cada vez que no pudieran comprender el carácter ilícito de sus actos o no pudiera comportarse de acuerdo a dicha comprensión; y por tanto, no solo aplicable a un determinado prototipo de individuos ya sea por factores culturales, sociales o raciales.

En definitiva; cambiar la visión que se tiene de inimputable, por condicionamiento cultural, sería de gran importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de las sociedades pluriculturales; es decir, redireccionar la visión de inferior e incapaz a una visión habitual y connatural, acorde a un estado de derecho; y que en el fondo no busca otra cosa que la protección de los derechos fundamentales del hombre.

En estricto, la modificación y ampliación de la noción de inimputable, también traería consigo la simplificación de su tratamiento normativo ya que no sería necesario brindarle un tratamiento especial y apartado, en un artículo exclusivo; por lo contrario, se incluiría dentro de las causales detalladas en el artículo 20 del código penal, que de manera expresa regula los supuestos de inimputabilidad y, por tanto, su exención de responsabilidad penal. En concreto, la diversidad sociocultural podría ser tomada como una causa de inimputabilidad dentro de las alteraciones de la percepción, detallada en el primer inciso del artículo 20, en virtud de una cosmovisión diferente del agente.

Consecuentemente; en este marco y en coherencia con el objetivo del presente trabajo, caemos en la necesidad de delimitar la noción de la voz cultura por tratarse del núcleo de nuestra investigación. Dicho esto; el concepto de cultura, para un gran número de antropólogos y sociólogos, se define como aquel conjunto de modos de comportamientos socialmente adquiridos que el hombre, en su contacto con la sociedad, adhiere a su forma de vida. De cualquier manera; es un término que hasta la actualidad ha resultado ser totalmente validado como una conducta social, producto no solo de su adaptación al medio ambiente; sino, además, de su modificación con arreglo a sus necesidades óptimas. Sin embargo, el valor que queremos darle a la voz cultura, va mucho más allá de simples elaboraciones conceptuales en relación al vínculo del hombre y sociedad. Naturalmente; se trata de una relación entre el hombre y la naturaleza humana; un vínculo connatural y sustancial en la que la cultura se traduce como toda aquella manifestación racional del hombre frente a exigencias y requerimientos planteados por su propia naturaleza en el camino recto de nuestra perfección personal y social.. En ésta relación; la cultura y la naturaleza serán términos de continuidad en tanto la naturaleza es el origen de la cultura y, ésta ultima su manifestación. Dicho esto; la naturaleza se impondrá como limite a la cultura tanto en el espacio y tiempo; y será la cultura, considerada como tal, siempre que respete el límite impuesto por la naturaleza. Por tanto; no habrá cultura sin un fondo de naturaleza, ni naturaleza sin expresión de cultura.

El hombre, desde sus orígenes, es sustancialmente un ser cultural por naturaleza en tanto se adapta y asimila realidades culturales diferentes a las suyas; sin embargo, es la manifestación de su racionalidad humana la que los hará semejantes unos de otros. En él; la cultura será aquella que facilite o dificulte la humanización del hombre

de acuerdo al tipo de cultura que adopte. Por tanto; el hombre es el principio y el fin de la cultura; una cultura que resultara ser más auténtica, genuina y verdadera en la medida que mayor sea su referencia al hombre en vía de su preservación, conservación y perfeccionamiento.

La grandeza de una cultura dependerá del grado de perfección que persiga y que logre darle no solo a los hombres sino también al mundo que habitan; y hablamos de perfección como una forma de humanización, entendida como un proceso eterno en el que el hombre se encuentra consigo mismo, crece y se enriquece. Por ello; en base a los casos expuestos a lo largo del primer capítulo, es que podemos afirmar que ninguna de las culturas tras los hechos expuestos podría ser considerada como una verdadera cultura, entendida como cultura humanizante; ya que todas las manifestaciones inmersas en los casos son muestras de vulneración y afectación de derechos humanos, ya sea a la libertad sexual, a la integridad física o por medio de acciones violentas.

En este sentido; consideramos necesario modificar el término que se usa para reconocer a este tipo de conductas, ya que al denominarlas como manifestaciones “culturalmente” condicionadas, inevitablemente estaríamos usando de manera incorrecta el término cultura, que desde nuestra perspectiva filosófica hemos propuesto. De este modo, podríamos quizás denominarlas como prácticas tradicionales, prácticas festivas, prácticas sociales o, simplemente, costumbres; con la finalidad de no tergiversar el verdadero valor y significado de cultura; y de ese modo poder evidenciarle a la conciencia humana el error de considerar a determinadas actividades o manifestaciones como culturalmente permisibles o admitidas.

Por último; proponemos que el Estado como organización política y social, difunda su labor de integración y consolidación de todos los valores, al interior de los diversos grupos culturales, ya que el objetivo del reconocimiento de la heterogeneidad cultural no es que las culturas se extingan o que mucho menos se absorban unas a otras; por lo contrario, su objetivo se determinara en tanto valoren, protejan, defiendan, humanicen, dignifiquen y perfeccionen al hombre.

BIBLIOGRAFIA

Academia de la Magistratura, *Tendencias Jurisprudenciales de las cortes superiores. Proyecto de autocapacitación asistida. “Redes de unidades académicas judiciales y fiscales”*. Serie de Jurisprudencia 3. Lima, 2000.

Academia de la Magistratura, *Tendencias Jurisprudenciales de las cortes superiores. Proyecto de autocapacitación asistida. “Redes de unidades académicas judiciales y fiscales”*. Serie de Jurisprudencia 4. Lima, 2000.

Agencia de noticias SERVINDI. Servicios en comunicación intercultural
<http://servindi.org/actualidad/52773>

Aranguren, Javier; Y., Ricardo, *Fundamentos de Antropología. Un ideal de la excelencia humana*, España, 2003.

Arias Díaz, Gustavo, *Poder y violencia en los Andes: a propósito de la costumbre del Takanacuy en la comunidad campesina de Coyo, Cusco. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias Sociales con mención en: Derecho y Sociedad*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales del Ecuador, Ecuador, 2003.

Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery, *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Lima 2005.

- Babolin, Sante, *Producción de sentido. Filosofía de la cultura*, Bogotá, 2005.
- Brachetti, Angela. *La Batalla de Chiaraje: Una pelea ritual en los Andes del sur de Perú*, En Anales del Museo de América, Museo de América, 2001.
- Brugger, Walter, *Diccionario de la filosofía*, Barcelona, 1962
- Cama Ttito, Máximo y Ttito Tica, Alejandra, *Peleas Rituales: la waylía takanakuy en Santo Tomás*.http://www.academia.edu/3671544/PELEAS_RITUAL_ES_WAYLIA_TAKANAKUY_EN_SANTOMAS
- Cardini, Franco, *Magia, Brujería y Superstición en el occidente medieval*, Barcelona, 1982.
- Centro de investigaciones judiciales-Área de Investigación y Publicaciones, *Anales judiciales de la Corte Suprema de justicia de la Republica- Año judicial 2002*, Lima 2008.
- Choza Armenta, Jacinto, *Antropologías positivas y antropología filosófica*, Navarra, 1985.
- Cuche, Denis, *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 2004.
- D'Agostino, Francesco, *Bioética: Estudios de la filosofía del Derecho*, 2003.
- Dedyn, Fernando M., *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II: Como anunciar el evangelio a todas las gentes*, Madrid, 1994.
- Ferrater Mora, José, *Diccionario de la Filosofía*, Barcelona, 1994
- Francia, Luis, *Pluralidad Cultural y Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 1993.
- Frisancho Pineda, David, *Curanderismo y brujería en la costa peruana*, S.N, 1986.

- Fucito, Felipe, *Sociología General. Conceptos básicos y evolución histórica. Teoría sociológica e investigación. Sociedad y cultura. Normatividad y conducta*, Buenos Aires, 1999.
- García Cavero, Percy, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2008, p.537.
- García Hernández, Martín, *El concepto de cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2008.
- Giordano, Christian, *Las nociones de cultura y de Derecho en Antropología, Sistema de control Penal y diferencias culturales*, en Anuario de derecho penal 2010, Fondo Editorial de la PUC, Lima.
- Goicochea Luna, Augusto, *Tauromaquia Andina*, Madrid, 1966.
- Gonzales Umeres, Luz, *Filosofía y cultura. IV Coloquio de Filosofía*, Universidad de Piura, Piura, 2002.
- González, Ángel Luis, *Diccionario de la Filosofía*, España, 2010
- Hervada, Javier, *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, España, 1979.
- Hurtado Pozo, José, *Anuario de Derecho Penal 2003*, Lima, 2003.
- Hurtado Pozo, José, *Art. 15 del código penal peruano: incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado*, en Anuario de derecho penal 2003, Fondo Editorial de la PUC, Lima. S/f.
- Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Lima, 2005.
- Hurtado Pozo, *La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú*, Lima, 1979.
- Juan Pablo II, *Fides et ratio*, Madrid, 1998.
- Lévi-Strauss, Claude, *Antropología Estructural*, Buenos Aires, 1968.

- Martínez Huamán, Raúl Ernesto, *Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal. Error de comprensión culturalmente condicionado.*, Actualidad Penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- Meini, Iván, *Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal*, Revista de la Facultad de Derecho de la PUC, Lima, s/f.
- Mercier, Paul, *Historia de la Antropología*, Barcelona, 1979
- Miguens, Fernando, *Fe y cultura en la enseñanza de Juan Pablo II*, Madrid, 1994.
- Peña Cabrera, *Estudio Programático de la Parte General*, Lima, 1994
- Peña Cabrera, Raúl, *Derecho Penal Peruano. Parte General*, Lima, 1980.
- Pérez Arroyo, Miguel, *La evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005)*, Lima 2005.
- Scheler, Max, *El saber y la cultura*, Argentina, 1938.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia n. C666/10.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 13 de Abril del 2005, expediente N.º 42-2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 19 de Abril del 2011, expediente N.º 0017-2010-PI/TC. <http://www.tc.gob.pe/expediente/2010/00017-2010-AI%20AMARILLO.pdf>
- Silva Santisteban, Fernando, *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Lima, 1986.
- Sobrevilla, David, *Filosofía de la cultura*, Madrid, 1998.

- Tejada Pinto, Paolo, *Los delitos culturalmente motivados de los miembros de las poblaciones indígenas y nativas en Latinoamérica*, Tesis para obtener el grado de doctorado en la Universidad de Roma II “Tor Vergata”, 2014-2015.
- Terradillos Basoco, Juan M, *Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos sobre Derecho Penal*, Lima, 2010.
- Velásquez V., Fernando, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Bogotá-Colombia, 2004.
- Víctor Laime Mantilla, *Takanakuy. Cuando la sangre hierve*. Cusco, 2003.
- Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2006
- Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte General*, Lima, 2004
- Villavicencio Terreros, Felipe, *Lecciones de Derecho Penal*, Lima, 1990.
- Zaffaroni, Eugenio R., *La parte general del Proyecto del Código Penal*, En política criminal: Presupuestos científicos para la reforma del Código Penal, UNMSM, Lima, 1988.
- Zaffaroni, Eugenio R., *Tratado de Derecho Penal, Parte General, IV*, Buenos Aires, 1999.
- Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, 2002